

LEY DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE MORELOS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el número 6475 del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el viernes 3 de octubre de 2025.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Transformación Digital del Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

LEY DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en el estado de Morelos en materia de transformación digital, simplificación

y digitalización de trámites y servicios, atención ciudadana y buenas prácticas regulatorias, desarrollo de soluciones tecnológicas, de operación e innovación digital de la gestión de datos, gobierno abierto, gobernanza, operación de datos, conectividad e infraestructura, agenda digital y desarrollo de sistemas informáticos.

Los **Poderes Legislativo y Judicial**, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado y los organismos con Jurisdicción Contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, solo en lo relativo a las obligaciones en materia de transformación digital, simplificación, digitalización, buenas prácticas regulatorias y registro de trámites y servicios en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, que serán de observancia obligatoria.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de las personas servidoras públicas; tampoco lo será para el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La conducción, vigilancia y supervisión de la aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Agencia de Transformación Digital, a las autoridades municipales de simplificación y digitalización y aquellas unidades administrativas responsables de las materias reguladas por esta Ley.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las obligaciones de la Agencia de Transformación Digital y de las autoridades municipales de digitalización y simplificación;
- II. Elaborar las propuestas de armonización de la normativa en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en el estado de Morelos y sus Municipios;
- III. Implementar y vigilar el funcionamiento del Modelo Estatal para Eliminar Trámites Burocráticos;
- IV. Implementar y vigilar el funcionamiento del Modelo Estatal para la Digitalización;
- V. Establecer las herramientas, instrumentos y acciones que promuevan las buenas prácticas regulatorias en el ámbito estatal y vigilar su cumplimiento a nivel municipal;
- VI. Normar las funciones y obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de simplificación y digitalización, accesibilidad y el no rechazo y canalización obligatoria de los trámites y servicios administrativos, dentro del territorio estatal;

VII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;

VIII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en el estado de Morelos;

IX. Regular el uso de la **Firma Electrónica** Avanzada;

X. Implementar el Centro Estatal de Datos para el Almacenamiento y Operación de Sistemas Tecnológicos y Protección de Datos, y

XI. Implementar el Centro Estatal de Desarrollo de Software para la creación, implementación, modernización y soporte de sistemas tecnológicos que utilice la Administración Pública Estatal, así como el resguardo de sistemas en el repositorio estatal de software.

Artículo 3. En todo lo no previsto por esta Ley y respecto las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de ella, serán resueltas por la persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado, a través de la persona titular de la Agencia de Transformación Digital del Estado de Morelos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Secretarías y Dependencias.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de momento a momento, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán diez días hábiles para cualquier actuación.

Las regulaciones producirán efectos jurídicos, una vez que sean publicadas por los Sujetos Obligados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, medio de difusión oficial del estado de Morelos.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LEY

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública Centralizada, a las Secretarías y Dependencias, incluidos los Órganos Desconcentrados, así como las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación;

- II. Administración Pública Estatal, al conjunto de unidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Administración Pública Federal, al conjunto de unidades administrativas que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo Federal;
- IV. Administración Pública Paraestatal, al conjunto de organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal que se clasifican, a su vez, en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;
- V. Agencia, a la Agencia de Transformación Digital del Estado de Morelos, como autoridad Local de Simplificación y Digitalización;
- VI. Agente de Transformación Digital, a los titulares designados por la persona titular de la Agencia, responsables de instrumentar la Política de transformación digital, dar seguimiento al marco normativo de la materia y será el responsable del soporte técnico informático de cada Unidad de la Administración Pública Estatal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados;
- VII. Agenda Regulatoria, a la herramienta de planeación anual que tiene por objeto registrar las propuestas regulatorias que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- VIII. Agenda de Simplificación y Digitalización, a la herramienta de planeación semestral que tiene por objeto difundir las metas de simplificación y digitalización de Trámites y Servicios a cargo de los Sujetos Obligados;
- IX. Análisis de impacto regulatorio, a la herramienta que tiene por objeto que las Regulaciones que se emitan generen el mayor beneficio posible para la sociedad, con el menor costo burocrático posible, y que sean la mejor alternativa para resolver un problema público;
- X. Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- XI. Autoridad Municipal de Simplificación y Digitalización, a la autoridad responsable de implementar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en cada uno de los Municipios que conforman al estado de Morelos;
- XII. Autoridades Estatales de Simplificación y Digitalización, a la Agencia y las Autoridades Municipales de Simplificación y Digitalización;
- XIII. Buenas Prácticas Regulatorias, a las reglas, procedimientos y herramientas para garantizar que las Regulaciones sean claras, sencillas, lógicas, coherentes y generen el menor costo burocrático;

XIV. CURP, a la Clave Única de Registro de Población asignada por el Registro Nacional de Población, en términos de la Ley General de Población, como fuente única de identidad de las personas;

XV. Costo burocrático, a los costos económicos y sociales que las personas asumen para cumplir con las obligaciones que deriven de las regulaciones;

XVI. Centro Estatal de Datos, al Conjunto de infraestructura y tecnológica física para almacenar y operar sistemas informáticos, bases de datos y sistemas de almacenamiento;

XVII. Digital Morelos, a la plataforma única para realizar trámites y servicios en el estado de Morelos;

XVIII. Digitalización, al proceso que emplea tecnologías de la información y comunicación para sistematizar, automatizar y agilizar los procesos institucionales para la atención de trámites y servicios, y la reducción de la interacción presencial entre las personas y las autoridades, a fin de eliminar espacios de corrupción y discrecionalidad;

XIX. Documento digital, al documento que es generado, consultado o procesado por medios digitales;

XX. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;

XXI. Enlace Oficial de Simplificación y Digitalización, a la persona servidora pública con nivel jerárquico de Dirección General o similar, responsable de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y en la Ley Nacional al interior de cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal;

XXII. Enlace Técnico de Simplificación y Digitalización, a la persona servidora pública con nivel jerárquico mínimo de dirección de área o similar, designado por las personas titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes auxiliarán al Enlace Oficial de Simplificación y Digitalización en el cumplimiento de sus obligaciones;

XXIII. Enlaces de Simplificación y Digitalización, a los Enlaces Oficial y Técnico de Simplificación y Digitalización de cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal;

XXIV. Expediente Digital Ciudadano, al conjunto de documentos digitales asociados a una persona, que pueden ser utilizados por cualquier Sujeto Obligado competente, para resolver trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos a su cargo;

XXV. Firma Electrónica Avanzada, al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVI. Interoperabilidad, a la capacidad de los sistemas o dispositivos para comunicarse a fin de intercambiar y consultar información;

XXVII. Inventario de Datos, al Registro centralizado y sistematizado de todos los conjuntos de datos que son creados, recolectados, procesados y administrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXVIII. Jefatura, a la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado;

XXIX. Ley, a la Ley de Transformación Digital del Estado de Morelos;

XXX. Ley Nacional, a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;

XXXI. Llave MX, al mecanismo de autenticación e identificación en medios digitales asociado a la Clave Única de Registro de Población CURP;

XXXII. Modelo Estatal de Homologación de Trámites y Servicios, al conjunto de herramientas y acciones para homologar Trámites y Servicios a nivel estatal, impulsar capacidades tecnológicas que permitan a los Sujetos Obligados desarrollar y habilitar plataformas digitales para Trámites y Servicios y compartirlas al resto de autoridades;

XXXIII. Modelo Estatal para la Digitalización, al conjunto de herramientas y acciones para implementar soluciones tecnológicas que automatizan los procesos para facilitar y agilizar la atención y resolución de Trámites y Servicios, y reducir la interacción presencial entre personas y autoridades para eliminar espacios de corrupción y discrecionalidad;

XXXIV. Protesta digital, al mecanismo al que el ciudadano puede recurrir, vía digital, a efecto de obtener una solución a una queja o inquietud sobre algún trámite o servicio que se proporcione en el estado de Morelos;

XXXV. Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, al órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XXXVI. Plataformas Digitales Estatales, a la solución tecnológica habilitada por la Agencia para la gestión de Trámites y Servicios;

XXXVII. Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, a la plataforma digital que la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización tenga a bien implementar;

XXXVIII. Política para la Gestión de Datos, al marco normativo que establece los lineamientos, roles y responsabilidades para la creación, recolección, almacenamiento, uso, intercambio y eliminación de los datos en la Administración Pública Estatal. Su propósito es garantizar la calidad, seguridad, integridad y accesibilidad de la información gubernamental, promoviendo su uso como un activo estratégico para la toma de decisiones, la mejora de los servicios y la transparencia;

XXXIX. Propuesta Regulatoria, al proyecto de Regulación que pretende emitir un Sujeto Obligado, y que se someta a consideración de la Agencia en los términos de esta Ley;

XL. Repositorio Estatal de Tecnología Pública, al instrumento que concentra, organiza, almacena y preserva el código fuente de las soluciones tecnológicas desarrolladas por los Sujetos Obligados por sí o a través de terceros, con el fin de ser el único medio para compartirlo entre los Sujetos Obligados;

XLI. Regulación, a las disposiciones normativas de carácter general emitida por cualquier Sujeto Obligado, tales como acuerdos, normas, reglamentos, circulares, lineamientos, reglas, manuales o cualquier otra disposición de naturaleza análoga;

XLII. Reglamento, al Reglamento de esta Ley;

XLIII. Servicio, a cualquier beneficio, programa social o actividad que los Sujetos Obligados brinden a las personas, en el ámbito de su competencia, previo cumplimiento de los requisitos aplicables;

XLIV. Simplificación, a las acciones para reducir trámites, requisitos y tiempos de resolución; para eliminar procesos innecesarios y cualquier costo burocrático que facilite a las personas el acceso y obtención de Trámites y Servicios;

XLV. Soluciones Tecnológicas, a los sistemas tecnológicos, plataformas, aplicaciones web, aplicaciones móviles o similares y, en general, cualquier programa de cómputo;

XLVI. Sujetos Obligados, a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales del estado de Morelos, serán Sujetos Obligados en los términos de esta Ley;

XLVII. Trámite, a cualquier solicitud o entrega de información que una persona realice ante un Sujeto Obligado competente, para acceder a un derecho, cumplir una obligación u obtener un beneficio previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, y

XLVIII. TICs, a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 6. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados regirán su actuación bajo los siguientes principios:

- I. Confianza ciudadana: la interacción entre las personas y los Sujetos Obligados en la gestión de Trámites y Servicios esté basada en la buena fe;
- II. Certeza jurídica: las Regulaciones serán claras y transparentes en cuanto a los trámites y requisitos que se exigen, los plazos y tiempos de resolución, así como los procedimientos para su atención, y que únicamente se exijan trámites y requisitos que se encuentren expresamente establecidos en ordenamientos vigentes y que estén registrados en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios;
- III. Simplificación: el Estado reducirá al mínimo los costos burocráticos para la prestación de Trámites y Servicios, y asumirá en la mayor medida posible, el costo burocrático que subsista;
- IV. Proporcionalidad: los requisitos y costos burocráticos previstos en las Regulaciones serán los necesarios y estarán acordes al riesgo asociado a la actividad regulada;
- V. Armonización regulatoria: se deben evitar contradicciones y duplicidades entre Regulaciones, Trámites y Servicios del mismo o de distinto orden de gobierno;
- VI. Interoperabilidad de sistemas institucionales: debe garantizarse la comunicación y el intercambio seguro de información entre los sistemas tecnológicos de los Sujetos Obligados, a fin de que, previa autorización de su titular, los datos y documentos que obren en sus archivos o registros sean consultados o integrados por el Sujeto Obligado para la resolución de trámites o servicios, a fin de que no sean solicitados nuevamente;
- VII. Publicidad y Transparencia: la información sobre los Trámites y Servicios gubernamentales sea clara, accesible y esté disponible de manera pública a través del Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios;
- VIII. Equivalencia funcional: en el diseño, desarrollo y operación de las soluciones tecnológicas, los Sujetos Obligados adopten las medidas necesarias para que las personas puedan dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la normativa, mediante el uso indistinto de documentos físicos o digitales. Los documentos digitales, mensajes de datos o sus representaciones gráficas con **firma electrónica** avanzada emitidos por la Administración Pública Estatal y por las Autoridades Públicas Municipales, tendrán el mismo valor que los documentos impresos con firmas autógrafas;

IX. Mayor Beneficio: que las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados generen el mayor beneficio posible con los menores costos burocráticos;

X. Centralidad en la persona: los Sujetos Obligados adopten una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

XI. Participación ciudadana: se promueva la participación de los sectores público, social, privado y académico en los procesos de simplificación y digitalización;

XII. Utilidad social: la actividad de los Sujetos Obligados esté dirigida a facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Ciberseguridad, en el diseño, desarrollo y operación de soluciones tecnológicas, se adopten los protocolos de seguridad de la información y comunicaciones necesarias para proteger los sistemas y la información frente a riesgos de ciberseguridad y ciberdelincuencia;

XIV. Neutralidad tecnológica, en el diseño, desarrollo y operación de las soluciones tecnológicas, se adopten las medidas necesarias para que no se excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular y que toda persona tenga la posibilidad de elegir la opción tecnológica que mejor le convenga para acceder a los servicios digitales gubernamentales;

XV. Innovación, a la implementación de estrategias que busquen la mejora permanente en la atención de Trámites y Servicios;

XVI. Usabilidad, a las soluciones tecnológicas sean desarrolladas considerando su facilidad de uso, accesibilidad y comprensión por parte de las personas;

XVII. Automatización, a los procesos para la atención de Trámites y Servicios se implemente el uso de nuevas tecnologías para minimizar la burocracia;

XVIII. Soberanía tecnológica, al diseño, desarrollo y aprovisionamiento de Tecnologías de la Información y Comunicación se garantice el desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas; la autonomía e independencia tecnológica, la autogeneración de soluciones tecnológicas y la auto provisión de servicios, evitando la dependencia a elementos externos;

XIX. Compartición de la innovación, al software adquirido o desarrollado con recursos públicos sea compartido entre los Sujetos Obligados;

XX. Accesibilidad, a todas las personas, sin importar su ubicación o condición, puedan dirigir sus quejas, solicitudes y sus demandas de atención ciudadana al Sujeto Obligado competente para su atención;

XXI. Multicanalidad, a los Sujetos Obligados habiliten diversas vías de acceso para recibir y atender quejas, solicitudes y demandas ciudadanas, tales como plataformas digitales, atención telefónica, ventanillas presenciales, módulos móviles, entre otras;

XXII. Centralidad de la Asesoría y Descentralización de la Respuesta, a las personas cuenten con un punto único de contacto para recibir información y orientación sobre Trámites y Servicios, asegurando criterios uniformes y accesibles, con la posibilidad de canalizar la atención a los Sujetos Obligados competentes;

XXIII. No Rechazo y Canalización Obligatoria, a ningún Sujeto Obligado se niegue la recepción de quejas, solicitudes o demanda ciudadana, y de no ser competente, la canalice en el menor tiempo posible al Sujeto Obligado competente, y

XXIV. Gratuidad en la Atención, a la orientación, recepción, atención o canalización de trámites o servicios sea gratuita.

Artículo 7. La Administración Pública Estatal y Municipal, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación para facilitar la interacción con los ciudadanos, a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 8. Los gastos que los Sujetos Obligados necesiten erogar para implementar acciones necesarias para la implementación y cumplimiento del objeto de la Ley, deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas anuales respectivos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 9. Se crea la Agencia de Transformación Digital del Estado de Morelos, como órgano descentrado de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado, quien a su vez, fungirá como autoridad local de simplificación y digitalización, con domicilio en Cuernavaca, Morelos, con autonomía técnica y de gestión, y que tiene por objeto diseñar, establecer, coordinar, implementar y evaluar las políticas, estrategias y proyectos a nivel Estatal, con el propósito de impulsar la

transformación digital, la innovación y modernización de los procesos gubernamentales; así como optimizar los recursos técnicos y económicos; facilitar el acceso digital de la ciudadanía a trámites y servicios a través de las tecnologías; fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas; así como establecer y administrar la gobernanza de los datos en la Administración Pública Estatal.

Como autoridad local de simplificación y digitalización para la implementación de esta Ley; unificará las atribuciones, capacidades, agendas y estrategias vinculadas a la simplificación y digitalización, el desarrollo de capacidades tecnológicas públicas, desarrollo e implementación de sistemas informáticos, la administración del centro estatal de datos, la administración del Repositorio Estatal de Tecnología Pública, buenas prácticas regulatorias y aquellas que señale la Ley y su Reglamento.

Artículo 10. La Agencia, contará enunciativamente, al menos con las siguientes áreas sustantivas:

- I. Simplificación y Digitalización;
- II. Transformación Digital;
- III. Desarrollo de Soluciones Tecnológicas;
- IV. Atención Ciudadana Digital;
- V. Buenas prácticas regulatorias;
- VI. Centro Estatal de Datos;
- VII. Infraestructura tecnológica, y
- VIII. Gobernanza de datos.

El órgano desconcentrado deberá contar con personal suficiente y capacitado para atender e implementar las atribuciones y disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 11. La Agencia es la instancia rectora y ejercerá de forma exclusiva las facultades y competencias en materia de tecnologías de la información, telecomunicaciones, infraestructura tecnológica, desarrollo de software, simplificación y transformación digital en la Administración Pública Estatal, deberá

diseñar, establecer, coordinar, implementar y evaluar las políticas, estrategias y proyectos tecnológicos del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 12. Corresponde a la Agencia planear, administrar, operar y supervisar la infraestructura tecnológica del Poder Ejecutivo Estatal, incluyendo centros de datos, nubes híbridas, servidores, almacenamiento, procesamiento de datos, redes de comunicación, plataformas digitales, así como los mecanismos de seguridad física y lógica necesarios para garantizar su continuidad y resiliencia.

Artículo 13. La Agencia será responsable de establecer lineamientos, diseñar, desarrollar o coordinar la implementación de aplicaciones y sistemas informáticos que optimicen los procesos administrativos y de gestión gubernamental, fomentando la interoperabilidad, la estandarización y la reutilización de componentes tecnológicos.

Así mismo, establecerá las condiciones y lineamientos para la administración, uso, disposición, contratación y comercialización de los bienes y productos existentes de la infraestructura activa y pasiva, redes, sistemas y desarrollos en materia tecnológica de la Administración Pública Estatal, así como de los productos que sean generados de la explotación, tratamiento y manejo de los mismos, en cumplimiento de las leyes establecidas en la materia y en consecución de los fines de la Agencia.

Artículo 14. La Agencia deberá impulsar la innovación tecnológica y la modernización de los procesos de la Administración Pública Estatal, promoviendo la automatización, la simplificación administrativa, la eliminación de duplicidades y la digitalización de trámites y servicios en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 15. Corresponde a la Agencia, establecer y administrar la gobernanza de los datos generados y administrados por el Poder Ejecutivo Estatal, asegurando su calidad, seguridad, integridad, disponibilidad y uso ético, con el propósito de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Artículo 16. La Agencia será responsable de la planeación y uso eficiente de los recursos técnicos, humanos y económicos destinados a las tecnologías de la información y la comunicación, evitando duplicidades y priorizando soluciones escalables, interoperables y sostenibles.

Artículo 17. De manera específica la Agencia cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, implementar, supervisar y vigilar el cumplimiento de los Modelos Estatales, herramientas, acciones y objetivos de la Ley Nacional y esta Ley;

- II. Revisar el marco regulatorio local y, en su caso, realizar propuestas de simplificación y digitalización de Trámites y Servicios a los Sujetos Obligados y coordinar su implementación;
- III. Brindar asesoría técnica y capacitación a los Sujetos Obligados para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Emitir dictámenes de Análisis de Impacto Regulatorio y su Propuesta Regulatoria;
- V. Promover la evaluación de Regulaciones existentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;
- VI. Aprobar y supervisar el cumplimiento de la Agenda Regulatoria y la Agenda de Simplificación y Digitalización de los Sujetos Obligados;
- VII. Coordinar y supervisar la implementación de las propuestas de simplificación y digitalización;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para implementar los modelos y estándares de homologación de Trámites y Servicios emitidos por la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización;
- IX. Supervisar y vigilar que los Sujetos Obligados mantengan actualizada la información de sus Trámites y Servicios en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios y en el Registro de Regulaciones y, en su caso, requerir a los Sujetos Obligados su inmediata actualización;
- X. Coordinar actividades y proyectos de transformación digital con los sectores sociales y económicos en los temas relacionados con la presente Ley;
- XI. Celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional y nacional en materia de buenas prácticas regulatorias, simplificación y digitalización de Trámites y Servicios;
- XII. Instaurar, aprobar e implementar en coordinación con los Sujetos Obligados, soluciones tecnológicas para la digitalización de Trámites y Servicios;
- XIII. Habilitar Ventanillas Digitales de Trámites y Servicios interinstitucionales o sectoriales para la atención de trámites o servicios;
- XIV. Establecer la coordinación con la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización y los Enlaces de Simplificación y Digitalización de los Sujetos Obligados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

XV. Evaluar las propuestas normativas que, en el ámbito de su competencia, formulen las diversas unidades administrativas de la Agencia;

XVI. Requerir a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, la realización de acciones de simplificación administrativa, digitalización de trámites y servicios y mejoramiento de sus regulaciones;

XVII. Promover la adhesión en todo el gobierno a las buenas prácticas regulatorias, e identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios en todo el gobierno;

XVIII. Identificar potenciales superposiciones o duplicaciones entre las regulaciones propuestas y existentes y prevenir la creación de requisitos incompatibles entre sus autoridades;

XIX. Generar espacios de consulta y generación de información en foros nacionales e internacionales, incluidas las oportunidades para talleres, seminarios y otras actividades pertinentes para apoyar el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias y apoyar mejoras en los enfoques de cooperación regulatoria;

XX. Realizar evaluaciones de impacto regulatorio (considerar beneficios y costos de las alternativas seleccionadas y otras alternativas factibles, incluidos los impactos relevantes como los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad), revisiones retrospectivas de regulaciones existentes, así como otras formas de ayudar a identificar y prevenir cargas reglamentarias innecesarias o impactos comerciales;

XXI. Publicar la versión final de las regulaciones dictaminadas, en línea y disponible al público en general;

XXII. Poner a disposición en Internet la información clave y los documentos relacionados sobre la implementación de las regulaciones;

XXIII. Integrar el repositorio Estatal con el código fuente, diagramas, estructuras de base de datos y demás documentación de las soluciones tecnológicas desarrolladas por los Sujetos Obligados por sí o a través de terceros, para integrarlo al Repositorio Nacional de Tecnología Pública;

XXIV. Proponer las estrategias y políticas de comunicaciones de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de la coordinación y control de los sistemas de radiocomunicación y de comunicación que les corresponda a la Secretaría de Gobierno o la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXV. Proponer las estrategias y políticas en materia de conectividad en espacios públicos, a fin de mejorar el acceso a internet, con prioridad en las comunidades que presenten menor disponibilidad de este servicio;

XXVI. Proponer las estrategias y políticas en materia de telefonía, redes y conectividad de la Administración Pública Estatal, así como proporcionar soporte y asistencia técnica a los usuarios de estos servicios;

XXVII. Brindar seguridad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de la información en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), mediante la implementación de políticas, lineamientos y mecanismos técnicos, organizacionales y legales;

XXVIII. Planear, desarrollar y operar las soluciones en materia de tecnología para la Administración Pública Estatal, orientándose a la optimización de los recursos técnicos, humanos y económicos, priorizando soluciones tecnológicas eficientes, escalables y sostenibles, que maximicen el valor público;

XXIX. Implementar políticas y acciones en materia de ciberseguridad, orientadas a proteger la infraestructura tecnológica de la Administración Pública Estatal, los sistemas de información y los servicios digitales frente a riesgos, vulnerabilidades y amenazas ciberneticas, promoviendo la prevención, detección, respuesta y recuperación ante incidentes, con base en estándares internacionales y mejores prácticas;

XXX. Establecer los criterios, manuales, lineamientos y demás disposiciones para la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios en materia de TICs, desarrollo de software, conectividad, infraestructura tecnológica y demás relacionados, así como dictaminar técnicamente su aprovisionamiento en la Administración Pública Estatal;

XXXI. Dictaminar las propuestas y validar los Proyectos de Tecnologías de la información y comunicaciones de la Administración Pública Estatal;

XXXII. Establecer y aplicar esquemas de estandarización en materia de TIC, que aseguren la interoperabilidad, compatibilidad y sostenibilidad tecnológica entre las dependencias y entidades, promoviendo la integración de procesos y sistemas;

XXXIII. Proporcionar capacitación a las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, en el uso y aprovechamiento de las TICs en coordinación con el área correspondiente;

XXXIV. Administrar, operar e implementar la infraestructura tecnológica de toda la Administración Pública Estatal, lo que incluye redes de comunicación, sistemas de almacenamiento y procesamiento de datos, servidores de aplicaciones, sistemas

informáticos, y equipamiento de voz, datos y video, protegiendo en todo momento su seguridad física y lógica;

XXXV. Gestionar la infraestructura tecnológica de toda la Administración Pública Estatal, de manera centralizada, a través de un esquema de centro de datos unificado soportado en una nube híbrida, para lo cual se emitirán los lineamientos correspondientes que regulen su uso, aprovechamiento y optimización;

XXXVI. Diseñar, administrar, implementar, operar y evaluar la seguridad y los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los enlaces de internet y telefonía, procurando su disponibilidad, continuidad, eficiencia y aprovechamiento óptimo, así como proponer e implementar acciones que fortalezcan su modernización e innovación;

XXXVII. Dar soporte a los sistemas informáticos administrados por la Agencia;

XXXVIII. Promover y difundir la adopción de normas y estándares internacionales y buenas prácticas para el control y la seguridad de la función informática en la Administración Pública Estatal;

XXXIX. Prestar el apoyo de infraestructura para el procesamiento, almacenamiento, seguridad y comunicaciones de los datos, para las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que así lo soliciten;

XL. Desarrollar los procesos o herramientas digitales solicitados por las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal que así lo soliciten, con el propósito de simplificar, modernizar y optimizar sus procedimientos administrativos;

XLI. Administrar, planificar y supervisar la correcta utilización de las redes estatales de telecomunicaciones del gobierno, así como su enlace con los proyectos de infraestructura implementados por la Agencia;

XLII. Desarrollar, dictaminar y dar soporte a las tecnologías de la información y de la comunicación, para su aplicación en los trámites y servicios digitales dirigidos a la ciudadanía e implementados por la Administración Pública Estatal;

XLIII. Proporcionar, gestionar y mantener el alojamiento y los servicios digitales requerida (sic) para la operación del portal principal y del Poder Ejecutivo del Estado. En coordinación con el área responsable de la comunicación social, optimizando la operatividad, escalabilidad y disponibilidad continua del sitio web oficial;

XLIV. Garantizar el derecho a las personas a relacionarse con la Administración Pública a través de la llave digital de acceso único, con la finalidad de brindar un **expediente digital** que permita realizar trámites y servicios digitales, enfocados a la satisfacción de las (sic) usuarios y ciudadanos;

XLV. Coordinar, dirigir, supervisar y validar todos los proyectos en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Administración Pública Estatal. Ninguna dependencia podrá iniciar o ejecutar un proyecto digital sin su previa aprobación, garantizando así la coherencia, la interoperabilidad y el uso eficiente de los recursos públicos, bajo los lineamientos de la Agencia;

XLVI. Establecer los lineamientos y políticas para organizar, coordinar, dirigir, capacitar, controlar y, en su caso, proponer la adscripción jerárquica y funcional de los Agentes de Transformación Digital de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para el adecuado desempeño de las atribuciones conferidas;

XLVII. Designar y remover a los Agentes de Transformación Digital de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de las actividades descritas en el marco normativo de la materia; conforme a los lineamientos que se emitan.

XLVIII. Celebrar convenios, contratos y cualquier acto jurídico para el ejercicio de atribuciones;

XLIX. Coordinar las acciones necesarias para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación de **firma electrónica**;

L. Promover el uso de la **firma electrónica** avanzada (e.firma) en la Administración Pública Estatal, quienes podrán implementar y habilitar el uso de la **firma electrónica** avanzada para dar trámite a los asuntos y documentos que generen, ya sean internos o externos, así como en los trámites y servicios que se brinden a la ciudadanía, a fin de dotarlos de validez jurídica, seguridad, integridad y certeza, conforme a la normatividad aplicable;

LI. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán emplear de manera exclusiva las herramientas tecnológicas implementadas y autorizadas por la Agencia;

LII. La Agencia será la única instancia facultada para diseñar, desarrollar, implementar y administrar los sitios web informativos de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

LIII. Establecer el Modelo Único de Atención Ciudadana en el Estado de Morelos;

LIV. Establecer la política de la gestión de datos, para su correcta integración, estructura, arquitectura, seguridad y calidad entre las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal;

LV. Coordinar la estrategia de Datos Abiertos de la Administración Pública Estatal;

LVI. Impulsar la cultura de almacenamiento y análisis de datos en el desarrollo de competencias, capacidades y habilidades que permitan comprender el valor e importancia de los datos;

LVII. Diseñar, implementar, gestionar y modernizar un sistema de información unificado para uso de las dependencias, sus órganos administrativos descentralizados, y entidades de la Administración Pública Estatal y otras autoridades;

LVIII. Gestionar de manera centralizada y segura el flujo de datos que la Administración Pública Estatal genere, dentro de los términos y plazos establecidos para dar cumplimiento a las estrategias en materia de gobernanza de los datos;

LIX. Proponer, establecer y dirigir las políticas, estrategias y lineamientos generales para el desarrollo, adquisición, implementación y uso ético, seguro y responsable de la Inteligencia Artificial en la Administración Pública Estatal;

LX. Diseñar y supervisar la política de gobernanza de los datos utilizados en su entrenamiento y operación por tecnologías de Inteligencia Artificial;

LXI. Recibir ingresos por derechos, productos, servicios o los que correspondan en términos de la normativa aplicable, derivados de la cooperación, o colaboración técnica en materia de su competencia, con instituciones públicas y privadas;

LXII. Las derivadas de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, y

LXIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 18. Son responsables de implementar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencias, las siguientes:

I. La Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado;

- II. La Agencia;
- III. El Consejo Estatal de Transformación Digital;
- IV. Las Autoridades Municipales de Transformación Digital;
- V. Los Enlaces de Simplificación y Digitalización;
- VI. Los Agentes de Transformación Digital, y
- VII. Las personas servidoras públicas responsables de la implementación, supervisión y vigilancia de la aplicación de la presente Ley en los **Poderes** Legislativo y **Judicial**, los Organismos con Autonomía Constitucional, los organismos con Jurisdicción Contenciosa, y el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 19. El Consejo Estatal de Transformación Digital es la instancia encargada de recomendar políticas, lineamientos, programas, soluciones, instrumentos y medidas en la materia, en el estado de Morelos, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, conectividad y telecomunicaciones, asimismo, fungirá como órgano de vinculación entre los Sujetos Obligados y los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 20. La integración y las atribuciones del Consejo, se harán constar en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21. El Consejo sesionará cuando menos dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias cuando la trascendencia del asunto lo requiera, a consideración del Presidente o, en su caso, por virtud de la solicitud de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, con una anticipación de por lo menos diez días en el caso de las Sesiones Ordinarias y de por lo menos tres días en el caso de las Sesiones Extraordinarias.

Para sessionar se requerirá la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, siempre que se encuentre entre ellos el Presidente. Los Acuerdos del Consejo Estatal deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los cargos de integrante e invitado, permanente o especial, del Consejo Estatal, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Los demás requisitos y elementos para el desarrollo de las Sesiones se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 22. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los Municipios deberán expedir su normativa en materia de Transformación digital, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

La persona titular de la Presidencia Municipal deberá nombrar, dentro de la estructura orgánica municipal, a una Autoridad de Transformación Digital, quien se desempeñará como enlace municipal con la Agencia.

Artículo 23. Los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Agencia, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS ENLACES DE SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

Artículo 24. Las personas titulares de los Sujetos Obligados designarán a una persona servidora pública con nivel jerárquico mínimo de Director General u homólogo, que fungirá como Enlace de Simplificación y Digitalización de Trámites y Servicios, y será responsable de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, al interior de cada Sujeto Obligado.

Artículo 25. Los Enlaces Oficiales de Simplificación y Digitalización, para el cumplimiento de sus obligaciones, deberán auxiliarse de un Enlace Técnico de Simplificación y Digitalización, mismo que deberá ser un servidor público con nivel de director de área u homólogo, designado por las personas titulares de los sujetos obligados.

Artículo 26. Los Enlaces oficiales de Simplificación y Digitalización de los Sujetos Obligados contarán con las siguientes obligaciones:

I. Dirigir, supervisar y coordinar, al interior del Sujeto Obligado, la implementación de los Modelos Estatales, herramientas y demás acciones para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

- II. Ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y la Agencia;
- III. Coordinar el registro de Trámites y Servicios a cargo del Sujeto Obligado, y mantenerlos actualizados en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios;
- IV. Llevar un estricto inventario de la totalidad de trámites, servicios y requisitos a cargo del Sujeto Obligado;
- V. Someter a la Agencia, la Agenda Regulatoria y la Agenda de Simplificación y Digitalización, y coordinar su implementación;
- VI. Coordinar al interior del Sujeto Obligado las acciones de simplificación y digitalización que proponga la Agencia y la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, respectivamente;
- VII. Someter a la Agencia las propuestas regulatorias con su análisis de impacto regulatorio;
- VIII. Coordinar al interior del Sujeto Obligado la revisión del acervo regulatorio del ámbito de competencia, así como los Trámites y Servicios a su cargo, para el cumplimiento del objeto de esta Ley y su Reglamento;
- IX. Coordinar el registro y actualización de las Regulaciones del ámbito de la competencia del Sujeto Obligado, en el Registro de Regulaciones;
- X. Mantener una métrica actualizada de los usos de cada trámite (frecuencias) y servicio a cargo del Sujeto Obligado;
- XI. Rendir los informes que le sean requeridos por la Agencia y la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización;
- XII. Implementar los criterios y recomendaciones que emita la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización o la Agencia;
- XIII. Brindar atención a los trámites que las y los ciudadanos realizan por medios electrónicos;
- XIV. Solicitar a la Agencia las soluciones tecnológicas respecto las necesidades de cada Sujeto Obligado;
- XV. Llevar a cabo sus actividades y desarrollos administrativos a través de las plataformas que la Agencia, cree y expida para tal efecto, y
- XVI. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS AGENTES DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 27. Las unidades que integran la Administración Pública Estatal, contarán con un Agente de Transformación Digital, que estará a cargo de la persona servidora pública que nombre la Persona Titular de la Agencia, con base en los lineamientos que se establezcan para tal fin.

Los Agentes estarán adscritos orgánica, presupuestalmente y jerárquicamente a las Unidades de la Administración Pública Estatal a las que sean asignadas, y dependerán funcionalmente de la Agencia.

Artículo 28. Los Agentes serán responsables de instrumentar la Política de Transformación Digital, la Gobernanza y Operación Tecnológica y la Gestión de Datos, al interior de la Administración Pública Estatal a la cual se encuentren adscritos.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, corresponden a los Agentes las siguientes atribuciones:

I. Fungir como enlace entre la Agencia y las Unidades de la Administración Pública Estatal a las que se encuentren adscritos, para el mejor desempeño de las funciones a su cargo y el cumplimiento de la presente Ley;

II. Dar seguimiento a las políticas, bases, lineamientos, evaluaciones y al marco normativo de la materia que al efecto expida o aplique la Persona Titular de la Agencia;

III. Ser responsables de vigilar al interior de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrita, el cumplimiento de la normativa para la correcta implementación y desarrollo de la Política de Transformación Digital;

IV. Proponer a la Agencia, en colaboración con las Unidades Administrativas, los proyectos para implementar la Política de Transformación Digital, la Gobernanza y Operación Tecnológica y la Gestión de Datos, en la Administración pública Estatal;

V. Colaborar en actividades, proyectos, estudios, análisis de información y procedimientos de medición, evaluación y monitoreo, que se lleven a cabo con la participación de la Administración Pública Estatal;

VI. Participar y colaborar en la impartición de las capacitaciones que estime necesarias la persona titular de la Agencia;

VII. Realizar el monitoreo del avance en la implementación de la Política de Transformación Digital dentro de los sistemas que establezca la Agencia;

VIII. Ser responsables de implementar las acciones que la Agencia le designe, y

IX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos o la Agencia.

CAPÍTULO VI

DE LOS **PODERES** LEGISLATIVO Y **JUDICIAL**, LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 30. Los **Poderes** Legislativo y **Judicial**, los Organismos con Autonomía Constitucional y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrán suscribirán (sic) los convenios de colaboración correspondientes con la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización o Local, según corresponda.

TÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. El Programa Estatal para Eliminar Trámites Burocráticos es el conjunto de herramientas y acciones de acatamiento obligatorio para los Sujetos Obligados, que tiene como objetivo eliminar costos burocráticos para facilitar el acceso y obtención de Trámites y Servicios, conforme a lo siguiente:

I. Durante los trámites y servicios, no solicitar documentos que los mismos Sujetos Obligados expidan;

II. La mayor carga regulatoria la deben asumir los Sujetos Obligados;

III. Se deberá priorizar la simplificación de los trámites con mayor volumen de uso o de aquellos dirigidos a los grupos de atención prioritaria;

IV. No deberán solicitar copias simples para la gestión de trámites o servicios;

V. Los documentos digitales tienen la misma validez que los físicos;

- VI. Disminuir costos de oportunidad;
- VII. Fusionar trámites que guarden relación entre ellos a efecto de crear flujos simultáneos;
- VIII. Eliminar requisitos innecesarios;
- IX. Reducir los plazos de respuesta de los trámites o servicios;
- X. Sustituir permisos por avisos, cuando proceda;
- XI. Digitalizar únicamente aquellos trámites que hayan sido previamente simplificados;
- XII. Homologar la vigencia de las resoluciones de trámites que guarden relación o dependan uno de otro, y cuando proceda, eliminar sus vigencias, o bien, implementar renovaciones inmediatas cuando subsistan las mismas condiciones;
- XIII. Implementar la homologación de Trámites y Servicios, conforme al Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, para que existan los mismos trámites, requisitos y tiempos de respuesta en el estado de Morelos y en los Municipios que lo conforman, mediante la estandarización de los requisitos, procesos y tiempos de resolución;
- XIV. Emitir acuerdos generales de simplificación, cuando se genere el mayor beneficio para las personas, en el menor plazo posible;
- XV. Implementar formatos únicos para la solicitud de Trámites y Servicios que incluyan las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que, en su caso, resulten necesarias;
- XVI. Habilitar diversas opciones de pago, privilegiando el pago por medios digitales, y
- XVII. Habilitar Ventanillas Digitales de Trámites y Servicios interinstitucionales o sectoriales para la atención de trámites o servicios en los que interactúen diversos Sujetos Obligados.

Artículo 32. Son herramientas para eliminar trámites burocráticos mediante la simplificación de Trámites y Servicios:

- I. La Agenda de Simplificación y Digitalización de Trámites y Servicios;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;

- IV. El Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios;
- V. La Protesta Digital;
- VI. El Registro Nacional de Regulaciones;
- VII. La Atención Ciudadana Digital, y
- VIII. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DE LA AGENDA DE SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 33. La Agenda de Simplificación y Digitalización es la herramienta que tiene por objeto que los Sujetos Obligados identifiquen los costos burocráticos de sus Trámites y Servicios, así como los procesos redundantes en su atención y resolución, a fin de formular, calendarizar semestralmente e implementar acciones de simplificación y digitalización, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 34. Los Enlaces de Simplificación y Digitalización notificará (sic) a la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización o a la Agencia, según corresponda, en los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, la Agenda de Simplificación y Digitalización, que deberá contener un calendario semestral en el que se priorizarán las acciones, conforme a los siguientes criterios:

- I. Trámites con mayor frecuencia de solicitud;
- II. Trámites dirigidos a personas o grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad;
- III. Trámites que contengan los mayores costos burocráticos para las personas;
- IV. Trámites que se realicen de manera presencial;
- V. Las acciones de simplificación y digitalización comprometidas por los Sujetos Obligados al presentar un Análisis de Impacto Regulatorio, y
- VI. Cualquier otro trámite o servicio que determine la Agencia y la Autoridad Municipal de Simplificación y Digitalización correspondiente, conforme a la presente Ley.

Artículo 35. Los Sujetos Obligados podrán registrar en su Agenda de Simplificación y Digitalización, acciones adicionales en cualquier momento. Los proyectos de simplificación y digitalización programados en la Agenda que no sean realizados durante el periodo correspondiente, se contemplarán en el siguiente semestre, catalogándose como prioritarios. En todo caso, el Sujeto Obligado deberá justificar las razones por las que no se cumplieron las acciones programadas en los plazos estipulados en la Agenda.

Artículo 36. Las Autoridades de Simplificación y Digitalización difundirán la Agenda de Simplificación y Digitalización para su consulta pública durante al menos veinte días naturales, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados valorarán los comentarios recibidos y, en su caso, los incluirán en sus propuestas.

Artículo 37. Las Autoridades de Simplificación y Digitalización podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto de su Agenda de Simplificación y Digitalización. Las recomendaciones de las Autoridades de Simplificación y Digitalización para los Sujetos Obligados, se deberán incorporar a su Agenda en un plazo no mayor a diez días hábiles. En el caso de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, según corresponda.

Artículo 38. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos, manuales, lineamientos o cualquier otra disposición, podrán ser simplificados mediante acuerdos generales que emitan las personas titulares de los Sujetos Obligados en la esfera de su competencia y serán publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y tendrán por objeto:

- I. Habilitar el uso de herramientas o medios digitales para realizar trámites o servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. Eliminar requisitos y costos burocráticos de cualquier tipo, o
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora, simplificación y digitalización de los Trámites y Servicios de su competencia.

Los Sujetos Obligados deberán modificar y adecuar sus Regulaciones correspondientes en un plazo no mayor a un año después de la publicación del acuerdo general de simplificación en el medio oficial correspondiente. En caso de no hacerlo, deberán entregar una justificación detallada a la Autoridad de Simplificación y Digitalización.

Artículo 39. La digitalización de Trámites o Servicios por parte de los Sujetos Obligados, deberá implementarse siempre en coordinación con las Autoridades de Simplificación y Digitalización Estatal o Municipal, según sea el caso.

El estado de Morelos, a través de la Agencia, contará con un área encargada de llevar a cabo el desarrollo de soluciones tecnológicas, con el fin de promover la autonomía e independencia tecnológicas, estableciendo la rectoría del Estado en la definición de sus Tecnologías de la Información y Comunicación.

Los Municipios que conforman al estado de Morelos que carezcan de las capacidades técnicas y presupuestales necesarias para desarrollar soluciones tecnológicas, podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización para implementar soluciones tecnológicas que obren en el Repositorio Nacional de Tecnología Pública, o con la Agencia para el apoyo y acompañamiento.

El área encargada del desarrollo de soluciones tecnológicas para la digitalización de los Trámites o Servicios deberá observar los siguientes criterios:

- I. Hacer uso de librerías y marco de trabajo, versiones estables con manutención y desarrollo activo, y que sean ampliamente utilizadas;
- II. Incluir en los desarrollos Llave MX como mecanismo de autenticación e identificación en medios digitales para las personas;
- III. Permitir el uso de **Firmas Electrónicas**;
- IV. Implementar mecanismos de seguridad de la información para la preservación de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información resguardada por los Sujetos Obligados;
- V. Implementar estándares de seguridad suficientes para prevenir y reaccionar ante amenazas o ataques cibernéticos, e
- VI. Implementar mecanismos de actualización tecnológica para evitar obsolescencia y amenazas de seguridad.

CAPÍTULO III

DE LA AGENDA REGULATORIA

Artículo 40. La Agenda Regulatoria es la herramienta de planeación que tiene como objetivo, anticipar, organizar y dar seguimiento al diseño, elaboración y expedición de Regulaciones por parte de los Sujetos Obligados.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados deberán presentar, en los primeros cinco días de los meses de enero y julio, ante la Agencia, una Agenda Regulatoria que contendrá las Propuestas Regulatorias que pretendan publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en los períodos correspondientes de enero a junio y de julio a diciembre, respectivamente.

Los Sujetos Obligados podrán actualizar en la Agenda Regulatoria sus Propuestas Regulatorias en cualquier momento, cuestión que deberá ser formalizada a través del medio idóneo, notificando debidamente a la Agencia.

Los Sujetos Obligados sólo podrán someter a consideración de la Agencia, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Título de esta Ley, las Propuestas Regulatorias que hayan sido incluidas en su Agenda Regulatoria.

Artículo 42. La Agencia someterá la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados a consulta pública, a través de plataformas digitales y su página web, durante un plazo mínimo de diez días hábiles.

La Agencia remitirá a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en dicha consulta pública, mismas que en la medida de lo posible deberán ser atendidas, sin embargo, no tendrán carácter vinculante.

Artículo 43. Las Propuestas Regulatorias que se incluyan en la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir, enunciativamente y no limitativamente, la siguiente información:

- I. Nombre preliminar;
- II. Fundamento jurídico para emitir la Propuesta Regulatoria;
- III. Materia sobre la que versará;
- IV. Problemática que se pretende resolver;
- V. Alternativas consideradas para atender la problemática;
- VI. Identificar posibles costos burocráticos y beneficios;
- VII. Identificar, en su caso, las acciones de simplificación y digitalización asociadas a la Propuesta Regulatoria, y
- VIII. Fecha tentativa de presentación de la Propuesta Regulatoria ante la Autoridad de Simplificación y Digitalización.

Artículo 44. La Agencia podrá intervenir en el proceso de elaboración del proyecto regulatorio, con el propósito de brindar acompañamiento y asesoría para garantizar

las buenas prácticas regulatorias, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados no tendrán la obligación de incluir en su Agenda Regulatoria las propuestas regulatorias que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Si la Propuesta Regulatoria que tiene como objetivo resolver o prevenir una situación de emergencia;
- II. Cuando la publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene, podría comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Siempre que la expedición de la Propuesta Regulatoria no crea costos burocráticos;
- IV. La Propuesta Regulatoria representa una reducción sustancial de costos burocráticos, ya sea porque simplifica o digitaliza trámites o servicios previstos en alguna normativa vigente, y
- V. La Propuesta Regulatoria sea emitida por la persona titular del Poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

La Agencia, mediante los lineamientos correspondientes, determinará los mecanismos y plazos que deberán observar los Sujetos Obligados para informar las Propuestas Regulatorias emitidas en los términos del presente Artículo.

Artículo 46. La Agencia podrá emitir recomendaciones sobre el contenido de la Agenda Regulatoria, o sobre los costos burocráticos de la Propuesta Regulatoria desde su etapa de planeación, para garantizar las buenas prácticas regulatorias, la simplificación y digitalización.

Dichas recomendaciones deberán ser atendidas a la brevedad posible por el Sujeto Obligado, siempre y cuando no se contrapongan a alguna otra normativa Estatal o Federal.

CAPÍTULO IV

DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR)

Artículo 47. El Análisis de Impacto Regulatorio es la herramienta que tiene por objeto garantizar que las regulaciones generen el mayor beneficio para la sociedad, el menor costo burocrático posible, y que sean la mejor alternativa para atender un problema público de manera efectiva.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Manual del Análisis de Impacto Regulatorio que expida la Agencia, respetando los lineamientos que tenga a bien expedir su homóloga nacional, contendrá los lineamientos, directrices o reglas para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Estatal.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de sus Propuestas Regulatorias, así como de las Regulaciones vigentes del ámbito de su competencia, mediante el Análisis de Impacto Regulatorio, con el objetivo de:

- I. Generar el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo burocrático posible;
- II. Evitar crear costos burocráticos innecesarios para las personas;
- III. Crear Regulaciones claras y simples;
- IV. Facilitar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de las personas;
- V. Implementar buenas prácticas regulatorias y la simplificación y digitalización de Trámites y Servicios;
- VI. Que promuevan la coherencia de políticas públicas, y
- VII. Que mejoren la coordinación entre Poderes y órdenes de gobierno.

Las Propuestas Regulatorias indicarán, necesariamente, las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, lo cual deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 49. Requieren de Análisis de Impacto Regulatorio, las Propuestas Regulatorias que cumplan con los siguientes supuestos:

- I. Establezcan nuevos costos burocráticos;
- II. Impacten directamente en alguna actividad económica;
- III. Excedan el Umbral de Proporcionalidad establecido en los Lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, y
- IV. No se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 49 de esta Ley.

Artículo 50. Están exentas del Análisis de Impacto Regulatorio, las Propuestas Regulatorias que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los Decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que emita la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y Municipales, así como las iniciativas de leyes que presente la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal al Poder Legislativo Local;
- II. Aquellas disposiciones que se emitan en materia de seguridad estatal, seguridad pública, fiscal cuando no se refieran a contribuciones y accesorias de estas, y prestación de servicios públicos;
- III. Las que busquen evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, o bien, cualquier otro tipo de emergencia;
- IV. Las que establezcan actos de voluntad imperativa del Estado, como Decretos expropiatorios y de utilidad pública, entre otros;
- V. Aquellas que deriven de un tratado comercial o compromiso a nivel internacional;
- VI. Aquellas que deriven de la normativa en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y contrataciones de obra pública;
- VII. Aquellas que establezcan una situación jurídica concreta en la esfera jurídica de un particular o un grupo determinado, y
- VIII. Aquellas que no modifiquen obligaciones existentes, ni adicionen nuevos costos burocráticos, o que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados que pretendan emitir una Regulación, elaborarán su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio y por conducto de su Enlace de Simplificación y Digitalización, lo enviarán para su evaluación a la Agencia, con al menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en la que pretenda publicarla en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Artículo 52. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá contener los siguientes elementos:

- I. La descripción de la problemática que origina la necesidad de intervención gubernamental y los objetivos que persigue;

- II. El análisis y comparativa de las alternativas regulatorias y no regulatorias consideradas para atender la problemática;
- III. La identificación y justificación de los costos burocráticos y beneficios de la Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos, además de una estimación y valoración de los costos y beneficios económicos y sociales;
- IV. Justificar que la Propuesta Regulatoria cumple con los principios de simplificación y digitalización del (sic) Transformación Digital del estado de Morelos;
- V. La identificación y descripción de los indicadores que podrían ser utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Propuesta Regulatoria;
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública que se hayan realizado desde el periodo de planeación hasta la presentación de la Propuesta Regulatoria ante la Agencia, y
- VII. Cualquier otro elemento previsto en los lineamientos nacional y estatal, respectivamente.

Artículo 53. La Agencia hará público el Análisis de Impacto Regulatorio, así como los dictámenes que se emitan y los comentarios de los ciudadanos y ciudadanas interesadas recabados durante la consulta pública, los cuales no serán vinculantes. El plazo de consulta pública será de al menos veinte días hábiles.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Agencia la aplicación de plazos menores de consulta pública, tomando en consideración y justificando el impacto potencial de la Propuesta Regulatoria, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros, de conformidad con los términos que se fijen en los lineamientos que emita la Agencia.

Artículo 54. Los Sujetos Obligados, por conducto de su respectivo Enlace de Simplificación y Digitalización, podrán solicitar a la Agencia que no se haga pública una Propuesta Regulatoria cuando se comprometan los efectos que se pretenda lograr, debiendo justificar los riesgos y posibles efectos.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Una vez que la Regulación se publique en el Medio de Difusión Oficial del estado de Morelos, la Autoridad de Simplificación y Digitalización hará pública la información del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 55. Cuando se presente un Análisis de Impacto Regulatorio que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y en los lineamientos correspondientes, se someterá a consulta pública.

Cuando se presente un Análisis de Impacto Regulatorio que, a consideración de la Agencia no contenga información suficiente o no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y en los lineamientos correspondientes, se podrán requerir a los Sujetos Obligados, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, para que aclaren, precisen o corrijan la información. Los Sujetos Obligados tendrán un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación para atender el requerimiento. En caso de que el Sujeto Obligado no desahogue el requerimiento dentro del plazo indicado, se tendrá por desechada la solicitud de Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 56. En caso de ser desechada su solicitud, se dejará a salvo el derecho del Sujeto Obligado para realizar nuevamente la solicitud correspondiente.

Artículo 57. Dentro de los quince días hábiles siguientes al término del plazo de la consulta pública, los Sujetos Obligados deberán atender los comentarios recibidos, así como las recomendaciones que formule la Agencia.

Fenecido el término previsto en el párrafo que antecede, y en un término no mayor a quince días hábiles, la Agencia emitirá un Dictamen que podrá ser Favorable o No Favorable, en los términos previstos en los Lineamientos que hayan sido emitidos previamente.

Las Autoridades de Simplificación y Digitalización Estatal y Municipales, podrán hacer recomendaciones de simplificación y digitalización de Trámites y Servicios para el Sujeto Obligado, en el Dictamen Favorable.

Artículo 58. La autoridad responsable del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, únicamente publicará las Propuestas Regulatorias que cuenten con un Dictamen Final Favorable o Constancia de Exención emitido por la Agencia.

La versión que publiquen los Sujetos Obligados de las Propuestas Regulatorias que están sujetas a un Análisis de Impacto Regulatorio deberá coincidir íntegramente con la propuesta presentada a la Agencia para su dictaminación o, en su caso, con las modificaciones contenidas en el Dictamen Final Favorable.

Las versiones que se publiquen de las regulaciones que emitan las personas titulares de los ejecutivos estatal y municipal serán las que apruebe la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal u homólogas en el ámbito municipal.

SECCIÓN I

DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX POST

Artículo 59. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, conforme a las buenas prácticas regulatorias nacionales e internacionales.

La Agencia, de conformidad con las buenas prácticas regulatorias nacionales (sic) internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, cuyo objeto es evaluar la aplicación, efectos, observancia y cumplimiento de la Regulación vigente en cada Sujeto Obligado, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de veinte días hábiles con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Artículo 60. Transcurrido el plazo de consulta pública, en un término no mayor a diez días, la Agencia emitirá un Dictamen en el que incorporará los comentarios recibidos en la consulta pública y, en su caso, podrá realizar recomendaciones para modificar la Regulación vigente.

Artículo 61. Cuando se emita un Dictamen de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post con recomendaciones para modificar una Regulación vigente, el Sujeto Obligado deberá agregarla a su respectiva Agenda Regulatoria, en un término no mayor a treinta días naturales.

SECCIÓN II

DE LA EXENCIÓN AL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 62. Las Propuestas Regulatorias exentas de presentar un Análisis de Impacto Regulatorio deberán remitirse a la Agencia antes de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, junto con una justificación de exención que contendrá la siguiente información:

I. Justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 49 de la presente Ley, y

II. Descripción de los posibles nuevos costos burocráticos que, en su caso, pudieran generarse con la emisión de dicha propuesta.

La Agencia emitirá a través de la plataforma que se habilite para tal efecto, de manera automática, una Constancia de Exención que compruebe que el Sujeto Obligado realizó la presentación de la Justificación de Exención, con la cual podrá solicitar la publicación de la propuesta regulatoria en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Artículo 63. Si la Agencia identifica costos burocráticos, emitirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la Justificación de Exención, recomendaciones de simplificación o digitalización para que los Sujetos Obligados aclaren, precisen o corrijan la información.

Los Sujetos Obligados deberán subsanar la solicitud de justificación de exención dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las recomendaciones de la Agencia.

La publicación de la propuesta regulatoria en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, no exime al Sujeto Obligado de cumplir con las obligaciones de eliminación de costos burocráticos, conforme a lo previsto en este capítulo.

CAPÍTULO V

DEL PORTAL CIUDADANO ÚNICO DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 64. El Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios es el medio nacional de difusión, consulta, información y registro de todos los Trámites y Servicios a cargo de los Sujetos Obligados de los tres órdenes de gobierno, que tiene por objeto brindar transparencia y certeza jurídica a las personas para que ninguna autoridad solicite trámites, requisitos o cualquier otra condición que no esté expresamente establecida en esta herramienta. Lo anterior, sin perjuicio de que las personas puedan solicitar algún trámite y servicio previsto en las Regulaciones y no se encuentren en dicho Portal.

En el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios se darán a conocer los Trámites y Servicios que se encuentren disponibles en medios digitales, y permitirá iniciar el trámite o servicio desde el mismo sitio, mediante el uso de la Llave MX.

Artículo 65. La Agencia, autorizará la publicación de la información registrada por los Sujetos Obligados de sus respectivos órdenes de gobierno, en los términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, y aquellos que publique dicha dependencia respecto el orden local.

Para la inscripción o actualización de trámites o servicios en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, la Agencia emitirá los lineamientos correspondientes, los cuales se encontrarán armonizados con los expedidos por la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización.

Todo registro de un nuevo trámite o servicio, o actualización de su información en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios deberá constar en la Regulación correspondiente, que deberá ser previamente publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, salvo que se trate de correcciones en los registros.

Artículo 66. Los Sujetos Obligados deben inscribir y mantener actualizada la información de todos los Trámites y Servicios a su cargo en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios.

La Agencia y los Municipios, en sus respectivos ámbitos, requerirán a los Sujetos Obligados la corrección o actualización de la información inscrita en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios cuando identifiquen errores u omisiones en la información registrada. En este caso, los Sujetos Obligados tendrán un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la solicitud, para hacer las correcciones correspondientes, o bien, para acreditar las acciones para la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, cuando implique modificaciones a la Regulación correspondiente.

La falta de corrección o actualización en los términos previstos en el presente Artículo, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos.

Artículo 67. Los Sujetos Obligados deberán registrar y mantener actualizada, en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, al menos, la siguiente información y documentación:

- I. Nombre y clave de identificación del trámite o servicio;
- II. Modalidad;
- III. Si el trámite o servicio se encuentra disponible en línea o presencial;
- IV. Fundamento jurídico de la existencia del trámite o servicio y de sus requisitos;
- V. Descripción en lenguaje ciudadano del trámite o servicio;
- VI. Cada uno de los requisitos que se solicitan;
- VII. En caso de que el trámite requiera alguna inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma y la autoridad responsable;
- VIII. Los medios de contacto del Sujeto Obligado responsable del trámite o servicio;
- IX. El plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- X. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante, y el plazo con el que cuenta este último para cumplir con la prevención;

XI. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XII. La vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIII. Las oficinas autorizadas para la recepción de la solicitud del trámite o servicio, incluyendo el domicilio y área responsable;

XIV. Los horarios de atención al público, y

XV. Las demás que se establezcan en los lineamientos, reglamentos o reglas de operación que la Agencia tenga a bien expedir.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DE REGULACIONES

Artículo 68. El Registro Nacional de Regulaciones es una herramienta digital administrada por la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, que integra todas las regulaciones vigentes en el país. Los Sujetos Obligados deberán inscribir las Regulaciones que correspondan al ámbito de su competencia, en el citado Registro, asegurándose de mantenerlo permanentemente actualizado.

Artículo 69. La Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización será la responsable de emitir los lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados para el registro de sus Regulaciones.

TÍTULO QUINTO

DEL MODELO ESTATAL PARA LA DIGITALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. El Modelo Estatal para la Digitalización es el conjunto de herramientas tecnológicas y políticas públicas con el fin de eliminar la discrecionalidad, arbitrariedad y espacios de corrupción, así como para facilitar y agilizar los Trámites y Servicios, mediante la implementación de procesos sistematizados, automatizados, así como el uso de plataformas digitales.

Artículo 71. En ningún caso los Sujetos Obligados generarán o trasladarán costo de ninguna naturaleza a las personas, por los procesos de digitalización que realicen por sí o a través de terceros.

Artículo 72. Para la implementación del Modelo Estatal de Digitalización previsto en esta Ley, los Sujetos Obligados mantendrán sistematizados y actualizados sus registros y bases de datos, que estarán vinculadas al protocolo de identificación de la Llave MX, estandarizando la CURP como dato al cual se asociará el **expediente digital**.

Todos los registros asociados a Trámites y Servicios deberán incorporar la CURP como fuente única de la identidad de las personas.

Será obligación de los Sujetos Obligados solicitar y registrar la CURP de las personas que les soliciten un trámite o un servicio.

Artículo 73. Los Sujetos Obligados deberán hospedar la información en el Centro Estatal de Datos, el cual es administrado por la Agencia.

Artículo 74. Son herramientas para la Digitalización:

I. Estrategia digital estatal;

II. Llave MX;

III. Expediente digital ciudadano, y

IV. Las demás que determine la Agencia, la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización o los reglamentos y leyes en materia de simplificación y digitalización.

CAPÍTULO II

DE LAS HERRAMIENTAS PARA LA DIGITALIZACIÓN

SECCIÓN I

DE LA ESTRATEGIA DIGITAL ESTATAL

Artículo 75. La Agencia tendrá a su cargo la elaboración de la propuesta de la Estrategia Digital Estatal, la que incluirá los lineamientos, criterios y disposiciones para impulsar el uso, desarrollo, aprovisionamiento y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, la infraestructura, las telecomunicaciones, la conectividad y la seguridad de la información, siempre de

manera armonizada con los ejes rectores que la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización tenga a bien expedir.

Artículo 76. La Estrategia Digital Estatal se actualizará sexenalmente y deberá estar alineada al Plan Estatal de Desarrollo, tendrá una visión de largo plazo, a fin de impulsar como elementos permanentes el desarrollo estatal y como consecuencia, el nacional.

SECCIÓN II

DE LA LLAVE MX

Artículo 77. La Llave MX es el mecanismo de autenticación e identificación de las personas en medios digitales. La Agencia será la encargada de habilitar y administrar la Llave MX en el territorio Morelense.

Artículo 78. Toda cuenta Llave MX debe estar asociada a la CURP de su titular.

La CURP es la fuente única de la identidad de las personas, por lo que será un requisito en los trámites y servicios en los que se requiera identificar, autenticar o validar la identidad de una persona.

Para el cumplimiento del requisito previsto en este artículo, bastará que las personas proporcionen los 18 caracteres alfanuméricos que integran su CURP o, en su caso, que se autentiquen con la Llave MX.

Artículo 79. En los casos en que la persona desconozca o no cuente con CURP, el Sujeto Obligado deberá apoyar para que la obtenga de la autoridad competente, auxiliándose de la Agencia y de los Enlaces de Simplificación y Digitalización al que le competía dicho trámite, y en ningún caso se le podrá negar el trámite, servicio o el acceso a un beneficio que esté previamente establecido.

Artículo 80. Cuando la CURP tenga asociados los datos biométricos de su titular, tendrá el carácter de documento nacional de identificación, y será una identificación oficial. En este caso, los Sujetos Obligados y particulares de cualquier naturaleza tienen la obligación de aceptarla para todos los trámites y servicios, por lo que no se podrá solicitar algún otro documento de identificación adicional.

El documento nacional de identificación en su formato digital está a cargo de la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización.

Artículo 81. La Agencia implementará mecanismos de autenticación de las personas en medios digitales locales, garantizando su interoperabilidad con Llave MX, en los términos que establezca la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización.

Artículo 82. La Llave MX contará con un inicio de sesión único que será el protocolo de autenticación digital para que las personas accedan a las plataformas digitales habilitadas por los Sujetos Obligados.

Artículo 83. La Agencia emitirá los lineamientos en los que se establezcan los procedimientos, términos y condiciones para:

- I. Generar, actualizar o cancelar una Llave MX, así como las obligaciones de sus titulares;
- II. El uso de Llave MX como mecanismo de autenticación e identificación;
- III. El uso de Llave MX como inicio de sesión único;
- IV. El uso de Llave MX para habilitar el **Expediente Digital Ciudadano**;
- V. Implementar Llave MX en soluciones tecnológicas de la Agencia y de los Sujetos Obligados, y
- VI. Los demás que determine la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización.

Artículo 84. La Agencia será la responsable de habilitar los mecanismos para que las personas generen su Llave MX; asimismo, habilitará los servicios de validación y consulta para su uso por parte de los Sujetos Obligados, las Autoridades Locales y los particulares de cualquier naturaleza, en términos de la presente Ley y los lineamientos respectivos.

Artículo 85. A solicitud de la persona titular de la Llave MX, y previo otorgamiento de su consentimiento, se podrá asociar a su Llave MX, su fotografía y huellas dactilares que obren en los registros administrativos y bases de datos de los Sujetos Obligados, para habilitarla como documento nacional de identificación digital. Los datos y documentos asociados a una Llave MX estarán en todo momento bajo el exclusivo control y decisión sobre su uso de la persona titular.

Artículo 86. La Agencia será la responsable de conducir las acciones necesarias para que los Sujetos Obligados implementen la Llave MX, como mecanismo de autenticación en plataformas digitales.

Artículo 87. Todo Sujeto Obligado o Autoridad Municipal de Simplificación y Digitalización que desarrolle o habilite una plataforma digital para Trámites y Servicios deberá integrar el inicio de sesión único de Llave MX, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Agencia.

Artículo 88. Los Sujetos Obligados y particulares de cualquier naturaleza, que requieran la autenticación de una persona en medios digitales para la prestación de trámites o servicios, deberán aceptar Llave MX, en los términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Agencia.

La Agencia habilitará los mecanismos de validación y consulta necesarios para tal efecto.

SECCIÓN III

DEL **EXPEDIENTE DIGITAL CIUDADANO**

Artículo 89. El **Expediente Digital Ciudadano** para Trámites y Servicios es la herramienta que permite interoperar bases de datos, registros o sistemas a cargo de los Sujetos Obligados para la consulta, portabilidad o integración segura de datos y documentos para solicitar, gestionar y resolver trámites o servicios en medios digitales.

El **Expediente Digital Ciudadano** contará con un fichero que permita identificar la ubicación de los documentos y datos que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, para su consulta o portabilidad para su uso en la gestión de Trámites y Servicios. El uso de los documentos y datos de las personas siempre se realizará previo consentimiento de la persona titular de los mismos y observando la normativa en materia de protección de datos personales.

El **Expediente Digital Ciudadano** operará en términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Agencia.

La Agencia será la responsable de asegurar su interoperabilidad con el **Expediente Digital Ciudadano** y con la Llave MX, operando bajo su vigilancia la base de datos respectiva.

Artículo 90. El **Expediente Digital Ciudadano** contará con estándares de seguridad y trazabilidad de todas las actuaciones, y considerará mecanismos confiables de disponibilidad, integridad, autenticidad y confidencialidad en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. Para su operación, la Agencia emitirá los lineamientos y procedimientos técnicos correspondientes.

Artículo 91. Se priorizará la disminución de la carga burocrática para el ciudadano, los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que se encuentre disponible en el **Expediente Digital Ciudadano** para Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados únicamente podrán consultar aquella información o documentación particular o adicional, siempre que esté prevista en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios.

Artículo 92. El uso de **expedientes digitales** que habiliten los Sujetos Obligados o Agencia para realizar trámites o servicios, conlleva la aceptación de las personas para oír y recibir notificaciones mediante el mismo medio tecnológico, las cuales tendrán plena validez y efectos jurídicos.

Artículo 93. Los documentos digitales que los Sujetos Obligados integren al **Expediente Digital Ciudadano** para Trámites y Servicios, conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos jurídicos que las leyes otorgan a los documentos físicos emitidos conforme la normatividad vigente. Los documentos digitales tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables que le confieren a los documentos físicos.

Artículo 94. Las interacciones que se realicen entre Sujetos Obligados, así como entre éstos y los particulares, a través de medios digitales, conforme a los principios establecidos en esta Ley, producirán los mismos efectos jurídicos que las interacciones presenciales, y las notificaciones serán igualmente válidas, y tendrán equivalencia jurídica y probatoria que las notificaciones físicas.

Artículo 95. Los Sujetos Obligados serán responsables del tratamiento y protección de la información y documentación que recaben para la atención de Trámites y Servicios, de conformidad con lo establecido en las leyes en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública nacionales y estatales.

Artículo 96. Los Sujetos Obligados deberán conservar en el Centro de Datos Estatal, los mensajes de datos y los documentos digitales, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.

Artículo 97. La Agencia establecerá las medidas para el uso, almacenamiento, control y conservación de los documentos digitales, en el Centro Datos Estatal garantizando los siguientes aspectos:

I. La incorporación y uso eficiente de las tecnologías de la información en la generación de documentos digitales asociados a los procesos de gestión institucional;

II. La incorporación de las medidas, normas y especificaciones técnicas para asegurar la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos digitales y su control archivístico, y

III. Propiciar la incorporación de procesos e instrumentos para la clasificación y descripción, así como para la valoración y disposición de los documentos digitales.

La Agencia, a través de su estructura orgánica, se encargará de vigilar el cumplimiento del presente Artículo.

TÍTULO SEXTO

DE LA GOBERNANZA TECNOLÓGICA

CAPÍTULO I

DEL MODELO DE DESARROLLO DE SOFTWARE

Artículo 98. La Agencia será la instancia rectora y de control en materia de desarrollo de software, dictaminación tecnológica y estandarización de soluciones digitales, contando con la atribución exclusiva de normar, coordinar, supervisar y evaluar todos los proyectos de software en la Administración Pública Estatal, así como emitir lineamientos vinculantes para su desarrollo y operación.

Artículo 99. Las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares únicamente podrán desarrollar, contratar, adquirir o implementar software y sistemas informáticos con la autorización previa, expresa y por escrito de la Agencia, debiendo coordinarse permanentemente con esta para asegurar interoperabilidad, seguridad, estandarización y alineación con las políticas, lineamientos y estrategias tecnológicas del Estado.

Artículo 100. Todo software institucional deberá sujetarse a los lineamientos, políticas y estándares técnicos emitidos por la Agencia, los cuales tendrán carácter obligatorio y de observancia general para las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal. Dichos lineamientos deberán contemplar:

- I. Interoperabilidad, asegurando integración, compatibilidad y comunicación entre sistemas de la Administración Pública Estatal, así como con plataformas federales y municipales cuando corresponda;
- II. Seguridad y resiliencia, protegiendo la información, la continuidad operativa y la resistencia frente a amenazas digitales, ataques ciberneticos o fallas tecnológicas;
- III. Usabilidad, eficiencia y escalabilidad, garantizando que las soluciones sean accesibles, funcionales, optimicen recursos y puedan adaptarse a necesidades presentes y futuras de la Administración Pública Estatal;
- IV. Transparencia tecnológica, mediante documentación técnica y código fuente disponible para auditoría, revisión y mantenimiento bajo control estatal;

V. Sustentabilidad y aprovechamiento de recursos, privilegiando el uso de tecnologías abiertas, reutilización de componentes, licenciamiento adecuado y prácticas que reduzcan costos y dependencia tecnológica, y

VI. Estandarización de arquitectura, de manera que toda solución tecnológica se ajuste a un marco común definido por la Agencia, evitando duplicidad, incompatibilidades o sistemas aislados.

Artículo 101. La Agencia deberá realizar auditorías periódicas a los sistemas de software institucional, verificando su funcionamiento, seguridad, cumplimiento normativo y uso responsable de recursos, incluyendo evaluación de interoperabilidad, documentación, actualización tecnológica y adherencia a los lineamientos emitidos.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN Y DICTAMINACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 102. La Agencia deberá emitir un dictamen técnico, el cual será de carácter obligatorio y constituirá el instrumento base y requisito indispensable para la ejecución de proyectos relacionados con la implementación, mejora, adquisición o arrendamiento de bienes y servicios vinculados con tecnologías de la información, sistemas informáticos, desarrollo de software, equipamiento de voz, datos y video, servidores, equipos de cómputo, centros de datos, conectividad y comunicaciones que requiera la Administración Pública Estatal.

Artículo 103. Todo proyecto tecnológico que pretenda implementarse en la Administración Pública Estatal deberá ser presentado a la Agencia para su validación y aprobación previa, quien será responsable (sic) evaluar la viabilidad del proyecto y establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y de ejecución que deberán cumplirse desde la etapa de planeación hasta su implementación, operación y seguimiento.

Artículo 104. La Agencia elaborará la Estrategia Estatal de Transformación Digital, de carácter vinculante para todas las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, definiendo metas, cronogramas, prioridades de inversión, políticas de innovación tecnológica y criterios de evaluación para el seguimiento de los proyectos.

Artículo 105. Todo sistema o aplicación desarrollada o adquirida por la Administración Pública Estatal deberá integrarse de manera obligatoria a la infraestructura tecnológica común, cumpliendo los criterios de interoperabilidad y estandarización definidos por la Agencia y evitando duplicidad de soluciones y recursos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CENTRO ESTATAL DE DATOS

CAPÍTULO I

UNIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DATOS, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Artículo 106. El Centro Estatal de Datos constituirá la plataforma única para el procesamiento, almacenamiento y gestión tecnológica, integrando toda la infraestructura destinada a la Administración Pública Estatal. Será operado y administrado exclusivamente por la Agencia, la cual tendrá la facultad de establecer, regular y supervisar las normas de operación, control, seguridad y gestión de todos los sistemas e infraestructura que conformen dicho Centro.

Artículo 107. Toda la información, aplicaciones y servicios digitales de la Administración Pública Estatal deberán alojarse y operar en la nube privada estatal, bajo un modelo centralizado administrado por la Agencia, implementando medidas técnicas que permitan contar con seguridad, continuidad operativa, disponibilidad, integridad y trazabilidad de los datos.

Artículo 108. Las redes de datos, servidores, plataformas y servicios digitales de las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, deberán integrarse al Centro Estatal de Datos, conforme a los lineamientos emitidos por la Agencia, asegurando eficiencia, estandarización, compatibilidad y supervisión centralizada de la operación tecnológica.

Artículo 109. El Centro Estatal de Datos deberá contar con planes de respaldo, recuperación ante desastres y continuidad operativa, implementando procedimientos que permitan mantener la disponibilidad de los servicios críticos del Estado en todo momento y minimizar riesgos ante fallas o incidentes.

Artículo 110. La Agencia operará un Centro de Operaciones Tecnológicas de Red encargado de supervisar, monitorear y administrar de manera continua la infraestructura tecnológica estatal, incluyendo redes, servidores, aplicaciones y servicios digitales. El Centro de Operaciones Tecnológicas de Red tendrá como funciones:

- I. Detectar y atender de inmediato cualquier falla, interrupción o anomalía en los sistemas de comunicación y servicios digitales;

- II. Coordinar acciones correctivas y preventivas para minimizar impactos en la operación de la Administración Pública Estatal;
- III. Mantener registros de actividad, incidentes y desempeño de la infraestructura, disponibles para auditoría y evaluación de gestión;
- IV. Integrar procedimientos de monitoreo con los sistemas de ciberseguridad para prevenir y mitigar amenazas, y
- V. Establecer protocolos de comunicación y escalamiento con las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal para garantizar resolución eficiente de incidentes.

CAPÍTULO II

DEL REPOSITORIO ESTATAL DE SOFTWARE

Artículo 111. Se establecerá un único repositorio estatal de software que concentrará todas las aplicaciones, librerías, soluciones y desarrollos tecnológicos de la Administración Pública Estatal, bajo la administración de la Agencia, quien definirá los lineamientos de integración y uso.

Artículo 112. Todo software desarrollado o adquirido con recursos públicos deberá integrarse obligatoriamente al repositorio estatal y podrá ser reutilizado por cualquier dependencia, evitando duplicidad de esfuerzos, optimizando recursos y promoviendo estandarización tecnológica.

Artículo 113. La puesta en marcha de cualquier aplicación en la infraestructura estatal se realizará únicamente a través de la Agencia, previa validación de pruebas, seguridad, compatibilidad y cumplimiento de estándares y lineamientos aplicables.

Artículo 114. Las Autoridades Municipales y Sujetos Obligados que deseen utilizar sistemas, programas o aplicaciones del Repositorio Estatal de software deberán solicitarlo a la Agencia y suscribir el instrumento jurídico correspondiente; dichos sistemas no podrán ser objeto de comercialización.

CAPÍTULO III

DE LA CIBERSEGURIDAD DEL CENTRO DE DATOS

Artículo 115. La Agencia implementará una estrategia integral de ciberseguridad en el Centro Estatal de Datos, basada en estándares internacionales, prácticas de seguridad informática y evaluación de riesgos, con el fin de proteger la información y los sistemas del Estado.

Artículo 116. Todas las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, estarán obligadas a notificar de inmediato a la Agencia cualquier incidente o vulnerabilidad detectada en sus sistemas, bajo responsabilidad administrativa en caso de omisión o retraso.

Artículo 117. El Centro Estatal de Datos deberá implementar medidas de resguardo, cifrado y control de acceso para proteger la información sensible, confidencial y de seguridad pública, aplicando estándares de seguridad avanzados y actualizados permanentemente.

Artículo 118. La Agencia de Transformación Digital operará el Centro de Operaciones de Seguridad, responsable de la prevención, detección, monitoreo y respuesta ante incidentes de ciberseguridad en la infraestructura tecnológica del Estado. El Centro de Operaciones de Seguridad deberá:

- I. Supervisar continuamente redes, servidores, aplicaciones y servicios digitales para identificar amenazas, vulnerabilidades y actividades anómalas;
- II. Coordinar la respuesta inmediata ante incidentes de seguridad, incluyendo ataques cibernéticos, intentos de intrusión y vulneraciones de información sensible;
- III. Mantener registros detallados de incidentes de seguridad, medidas implementadas y resultados, disponibles para auditoría por la Agencia;
- IV. Establecer protocolos de comunicación y escalamiento con el Centro de Operaciones Tecnológicas de Red, Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal para una acción coordinada;
- V. Implementar programas de prevención, capacitación y concientización en ciberseguridad dirigidos al personal estatal, y
- VI. Evaluar periódicamente la infraestructura tecnológica y recomendar mejoras continuas de seguridad, alineadas con estándares internacionales y mejores prácticas.

TÍTULO OCTAVO

GOBERNANZA DE DATOS Y DATOS ABIERTOS

CAPÍTULO I

DE LA GOBERNANZA DE LOS DATOS

Artículo 119. La Gobernanza de los Datos tiene como propósito establecer las estrategias, lineamientos, criterios, mecanismos, sistemas, estándares, procesos y los instrumentos normativos necesarios para la generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio, preservación, gestión y uso de los datos que genere o posea la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias con la finalidad de facilitar y procurar su aprovechamiento para la toma de decisiones y generación de políticas públicas.

Artículo 120. En materia de Gobernanza de los Datos, la Agencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la Política de Gestión de Datos que determinen los procesos de generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio, preservación, gestión y uso de los datos que genere o posea la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Capacitar en materia de datos, tanto a los Agentes de Transformación Digital como a las personas servidoras públicas interesadas en adquirir habilidades específicas en materia de gestión de datos;
- III. Diseñar un Inventario de Datos con la información que genere o posea la Administración Pública Estatal;
- IV. Diseñar, definir, establecer, implementar y solicitar a las Unidades de la Administración Pública Estatal la implementación de los mecanismos o sistemas para interoperar la información generada o en posesión de los mismos, priorizando el uso de estándares técnicos que permitan el intercambio e integración continua de los datos;
- V. Analizar, visualizar, extraer y procesar la información y los conjuntos de datos administrados en los sistemas de información de origen de los Entes;
- VI. Diseñar, definir y gestionar los estándares de homologación de los conjuntos de datos y de la solicitud de administración de los mismos que garantice de manera permanente y continua la interoperabilidad, procesamiento y explotación de los datos generados o en posesión de las Unidades de la Administración Pública Estatal;
- VII. Establecer por sí misma o en colaboración con las unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, la Política de Gestión de Datos, que permita analizar los datos, brindar soluciones de política pública basadas en evidencia, diseñar y ejecutar proyectos estratégicos para la Administración Pública Estatal, para difusión pública o consumo interno según sea el caso y colaborar con las Unidades de la Administración Pública Estatal en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas experimentales en las materias de su competencia, y

VIII. Las demás que determine la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. La Gobernanza de los Datos se implementará por fases graduales, para lo cual la Agencia emitirá la Política para la Gestión de Datos, así como los lineamientos y estándares técnicos necesarios para la ejecución de sus componentes. La Política para la Gestión de Datos se constituye como el encuadre teórico metodológico que define y delimita las acciones y prácticas de la Administración Pública Estatal en el proceso de gestión de datos para su óptimo aprovechamiento y deberá considerar al menos, los siguientes componentes:

- I. Conjunto de reglas, procesos, actores y relaciones de metadatos en torno a la gestión de datos;
- II. Grado en que los datos son ciertos, consistentes, pertinentes, proporcionales, comparables, interoperables, accesibles, utilizables, íntegros, oportunos y exhaustivos;
- III. Medidas, políticas, controles y procesos preventivos, reactivos y de mejora continua para proveer autenticación, autorización, acceso y auditoría adecuada a los datos y recursos de tecnologías de información;
- IV. Actividades de documentación, recuperación y administración de metadatos;
- V. Definición, captura, integración y uso compartido de metadatos y de referencia consistentes, completos, precisos y oportunos;
- VI. Arquitectura de datos;
- VII. Actividades de almacenamiento, protección, acceso y recuperación de los datos no estructurados que se pueden encontrar dentro de registros electrónicos; incluidos gráficas, imágenes, correos electrónicos, audio y video, y
- VIII. Actividades de gestión y mantenimiento de grandes volúmenes de datos integrados dentro de almacenes de datos estables, de alto desempeño y de confianza.

Artículo 122. El Inventario de Datos de la Administración Pública Estatal contendrá los metadatos de la Administración Pública Estatal de manera sistematizada en un catálogo electrónico que permita su búsqueda y exploración. Para su integración, las Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal proporcionarán a la Agencia los metadatos que ésta les solicite, en los términos y plazos que establezca para tal efecto. La Agencia emitirá los lineamientos para la creación de un estándar de Metadatos que contendrá, al menos, información básica de la

estructura y propiedades de los datos, así como los elementos que la Agencia determine pertinentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DATOS ABIERTOS

Artículo 123. La Estrategia de Datos Abiertos es el conjunto de directrices, principios y acciones que orientan la liberación proactiva de datos públicos de forma accesible, gratuita y reutilizable, permitiendo la participación ciudadana, la innovación y la creación de valor público y social.

Artículo 124. Los Datos Abiertos son aquellos datos que no están sujetos a clasificación, confidencialidad o reserva, de acuerdo con las disposiciones legales y que cumplen con los requisitos materia de datos; se caracterizan por ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y publicados de manera accesible, en línea, en formatos de uso libre, de manera gratuita, oportuna, integral, sin discriminación alguna para su uso y acceso; la Agencia definirá las características que deberán contener para su publicación.

Artículo 125. Para que los datos puedan ser publicados como datos abiertos, deberán cumplir con las características, metadata y arquitectura definidas por la Agencia.

Artículo 126. En materia de datos abiertos, la agencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y coordinar la Estrategia de Datos Abiertos del Estado de Morelos;
- II. Definir la estructura y emitir los estándares de la información generada o en posesión de la Administración Pública Estatal que sea sujeta a publicación en datos abiertos, incluyendo los períodos de actualización;
- III. Diseñar y desarrollar los sistemas digitales y herramientas para la consulta pública de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV. Impulsar, en conjunto con la Órgano Interno de Control, la participación ciudadana para la generación e implementación de la política de Datos Abiertos del Estado de Morelos;
- V. Realizar en conjunto con el Órgano Interno de Control, recomendaciones a las Unidades de la Administración Pública Estatal para la publicación de sus datos, y
- VI. Las demás que señale el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 127. En materia de Datos Abiertos, los Agentes de transformación digital, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Implementar al interior de las Unidades de la Administración Pública Estatal a la que se encuentra adscrito, la Estrategia de Datos Abiertos;
- II. Asegurar el cumplimiento de los estándares de la información y la actualización de los datos abiertos en el modo, tiempo y forma establecidos en la normatividad emitida por la Agencia para tal efecto;
- III. Mantener actualizada y promover la automatización de la actualización de la información de los sistemas digitales y las herramientas desde las fuentes primarias para el ejercicio de Datos Abiertos, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV. Atender en tiempo y forma las recomendaciones que realice la Agencia para la publicación de los datos;
- V. Asegurar el cumplimiento de la actualización de los datos que deseen publicar de acuerdo con la calendarización validada por la Agencia, en caso de realizar alguna modificación a la periodicidad de actualización, y
- VI. Las demás que señale el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En materia de Datos Abiertos, las Unidades de la Administración Pública Estatal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar la Estrategia de Datos Abiertos;
- II. Proporcionar las bases de datos abiertos a publicarse desde las fuentes primarias, en los tiempos, estructura y estándares, establecidos para su actualización, de acuerdo a la reglamentación aplicable;
- III. Validar la periodicidad de actualización de los datos que deseen publicar, de acuerdo a la reglamentación aplicable, y
- IV. Las demás que señale el Reglamento y reglamentaciones aplicables.

Artículo 129. El Portal de Datos Abiertos es una plataforma de consulta y descarga de los conjuntos de datos abiertos generados y publicados por las Unidades de la Administración Pública Estatal. Su objetivo específico es abrir y mantener actualizados aquellos conjuntos de datos que se consideren estratégicos y relevantes para la reutilización y consulta por parte de la ciudadanía. Las Unidades de la Administración Pública Estatal son responsables de la integridad, calidad y oportunidad de los datos que publiquen en el Portal de Datos Abiertos. En caso de

ser necesario, la Agencia brindará la capacitación para el uso del Portal de Datos Abiertos y de los estándares de datos abiertos, conforme a sus respectivas atribuciones.

Las Unidades de la Administración Pública Estatal publicarán sus datos atendiendo los tiempos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 130. La actualización de los conjuntos de datos así como la periodicidad, estructura y alcances, se definirán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 131. El Plan de Apertura de Datos es el instrumento anual mediante el cual los actores interesados como organizaciones de la sociedad civil, académicas y las Unidades de la Administración Pública Estatal, proponen la apertura de conjuntos de datos que consideran de interés para la ciudadanía y no están disponibles en el Portal de Datos Abiertos.

TÍTULO NOVENO

DEL MODELO ESTATAL DE ATENCIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA UNIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 132. El Modelo Estatal de Atención Ciudadana es el conjunto de principios, criterios y acciones de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, que tiene por objeto estandarizar la atención de solicitudes, orientación, asesoría o acompañamiento en Trámites y Servicios, bajo procesos eficientes, simplificados, unificados, de calidad y resolutivos para las personas.

Artículo 133. El Estado, a través de la Agencia, deberá contar con medios únicos de contacto para brindar información y orientación sobre Trámites y Servicios, procurando la unificación de sus centros de atención telefónica.

Artículo 134. La Agencia tendrá a su cargo la atención telefónica unificada de la Administración Pública Estatal, bajo un número único de atención, y habilitará y operará los medios únicos de contacto que será el vínculo entre el Gobierno Estatal y la ciudadanía para brindar información, orientación, asesoría, acompañamiento y soluciones integrales y de primer nivel sobre trámites y servicios de la Administración Pública Estatal, a través de servicios multicanales.

Artículo 135. En la Administración Pública Estatal, la Agencia será la responsable de habilitar y, en su caso, unificar los mecanismos de contacto para brindar

información y orientación sobre Trámites y Servicios, así como para la captación, canalización de quejas y solicitudes de atención ciudadana.

CAPÍTULO II

DE LA PROTESTA DIGITAL

Artículo 136. La protesta digital es un mecanismo al que el ciudadano puede recurrir a efecto de obtener una solución a una queja sobre algún trámite o servicio que se proporcione en el estado de Morelos.

El ciudadano que realice algún trámite ante un sujeto obligado y en el que el servidor público encargado de dicho trámite niegue su gestión sin causa justificada, altere o incumpla los requisitos y especificaciones detalladas en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, podrá levantar su protesta digital.

Artículo 137. La protesta digital deberá presentarse en la plataforma estatal o municipal que según corresponda con los requisitos que se señalen en la normativa que se expida para tal efecto. Mediante esta herramienta, la Agencia dará seguimiento a las inconformidades que las y los ciudadanos realizan y dará vista a los sujetos obligados correspondientes.

Artículo 138. El solicitante podrá presentar una Protesta Digital cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio del que se trate, niegue la gestión sin causa justificada, aún y cuando el ciudadano peticionario cumpla con todos los requisitos establecidos en en (sic) el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios para llevarlo a cabo.

El procedimiento al que deberá sujetarse la Agencia, los Sujetos Obligados y los ciudadanos quejosos, a efecto de desahogar la Protesta Digital es el siguiente:

I. Dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la Protesta Digital, la Agencia deberá resolver si desecha, previene o la admite;

II. La Agencia examinará la Protesta Digital y a su criterio si existiera causa manifiesta e indudable, la desechará. Lo anterior, lo hará de conocimiento mediante oficio que notificará al quejoso a través de la plataforma correspondiente y pondrá fin a la solicitud;

III. La Agencia prevendrá al quejoso y solicitará aclarar su Protesta Digital cuando la relatoría de los hechos respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fueran irregulares;

IV. La prevención se notificará a través de un oficio en la plataforma que se disponga para tal efecto. Si el quejoso no subsana la prevención en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado, la protesta digital se tendrá por no interpuesta, dando fin al procedimiento;

V. De no existir prevención, o cumplida esta, la Agencia admitirá la Protesta Digital. En un plazo de tres días hábiles, a través de oficio notificará al quejoso mediante la plataforma respectiva sobre su admisión; a su vez, dará vista al Sujeto Obligado respecto la protesta digital y le requerirá un informe justificado donde especifique su acción u omisión;

VI. El Sujeto Obligado deberá remitir su respuesta justificando su actuación y pronunciándose respecto a la procedencia de la Protesta Digital. En caso de ser procedente, especificará una fecha y hora a efecto de atender la solicitud del quejoso. En caso de que la Protesta Digital del quejoso no sea procedente, deberá justificar y motivar dicha circunstancia. En ambos casos, la Agencia notificará la respuesta al quejoso a través de la plataforma digital respectiva;

VII. La Agencia dará vista, con copia certificada de todo lo actuado, a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas en caso de que el Sujeto Obligado declarara no procedente la protesta y no justificara ni motivara su actuación u omisión, y

VIII. Para el seguimiento de la atención de la protesta, el Sujeto Obligado deberá informar a la Agencia en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la terminación del trámite o servicio del quejoso, si este concluyó de manera satisfactoria o no.

Para la implementación del presente Capítulo, se estará a lo dispuesto a lo establecido en la normativa que se expida para tal efecto.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS CERTIFICACIONES, EVALUACIÓN, REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 139. La Agencia otorgará Certificaciones de Simplificación y Digitalización a los Sujetos Obligados para reconocer el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 140. Las certificaciones a que se refiere el Artículo anterior se otorgarán, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Agencia en las reglas correspondientes, las cuales deberán precisar al menos, lo siguiente:

- I. Objeto y alcance de la certificación;
- II. Definición de los estándares mínimos de cumplimiento;
- III. La información mínima que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- IV. Los criterios de evaluación, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y
- VII. Los demás requerimientos que establezcan los diversos ordenamientos que se expidan en concordancia con el (sic) Transformación Digital.

Artículo 141. La Agencia hará público en su portal electrónico el listado de certificaciones vigentes.

CAPÍTULO II

DE LAS EVALUACIONES

Artículo 142. La Agencia, diseñará los métodos y mecanismos para la evaluación de la implementación de los Modelos Estatales y de los objetivos de la presente Ley, en los términos establecidos en los lineamientos correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Agencia podrá auxiliarse de cualquier institución pública o privada.

Artículo 143. Los métodos y mecanismos que establezca la Agencia incluirán las metodologías, métricas e indicadores de la implementación de los Modelos Estatales establecidos en esta Ley, así como la periodicidad y el formato en que se realizarán las evaluaciones.

La Agencia hará públicos la metodología y los resultados que genere con dichas evaluaciones.

Artículo 144. Los Sujetos Obligados y las Autoridades Municipales deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Agencia para determinar el

grado de cumplimiento de los Modelos Estatales y las herramientas previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 145. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias es la herramienta que permite hacer pública toda la información de las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias a cargo de los Sujetos Obligados, así como la información que permita identificar a las personas servidoras públicas con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas funciones sean las de vigilar el cumplimiento de una Regulación, el cual contendrá al menos:

- I. El Padrón Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias específicas que pueden realizar los Sujetos Obligados, y
- III. La información que se determine en los lineamientos que determine la Agencia.

El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias está a cargo de la Agencia.

Artículo 146. El Padrón Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores contendrá la lista de las personas servidoras públicas autorizadas para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir en el Padrón, a las personas servidoras públicas a las que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia.

Artículo 147. El Padrón contará con los datos que establezca la Agencia, de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 126 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 148. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá hacer pública la siguiente información:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias;

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, a fin de que las personas a las que se les practican puedan cerciorarse de la veracidad de la diligencia;

III. Lugar y fecha en que se llevarán a cabo inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, así como la persona servidora pública autorizada por el Sujeto Obligado para realizarlas, salvo los casos en que expresamente se prevea en los lineamientos que para tal efecto emita la Agencia, y

IV. La información adicional que determine la Agencia en los lineamientos que para tal efecto sean expedidos.

Artículo 149. Será obligación de los Sujetos Obligados mantener actualizada la información del Padrón Estatal y del Listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, en los términos que se establezcan en los lineamientos que emita la Agencia de Transformación Digital del estado de Morelos.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de las personas servidoras públicas en el estado de Morelos, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 151. La Agencia y las Autoridades de Simplificación y Digitalización de Trámites y Servicios Municipales, deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos de los que tengan conocimiento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA **FIRMA ELECTRÓNICA** AVANZADA

CAPÍTULO I

DE LOS ALCANCES DE LA **FIRMA ELECTRÓNICA**

Artículo 152. Corresponde a la Agencia, fungir como autoridad responsable de normar la implementación y habilitación de la **Firma Electrónica** en la Administración Pública Estatal.

Las disposiciones del presente ordenamiento serán aplicables de modo que no excluyan, restrinjan o priven a cualquier método de creación de **firmas electrónicas** avanzadas.

Artículo 153. La **firma electrónica** avanzada se considerará como tal, si tiene al menos las siguientes características:

- I. Que indique que se expide como tal;
- II. Cuente con un certificado de **firma electrónica** avanzada vigente;
- III. Que contenga el código único de identificación del certificado;
- IV. Identifique a la autoridad certificadora que emite el certificado, incluyendo la **firma electrónica** avanzada de ésta;
- V. Que permita determinar la fecha electrónica del mensaje de datos;
- VI. Que los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante, y
- VII. Sea posible detectar cualquier alteración de la **firma electrónica** avanzada realizada después del momento de la firma.

Artículo 154. En la interpretación y aplicación del uso de la **Firma Electrónica** deberán tomarse en cuenta los siguientes principios rectores:

- I. Autenticidad: La certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por la expresión de su voluntad;
- II. Conservación: Característica de los mensajes de datos en virtud de la cual poseen una existencia permanente y son susceptibles de reproducción;
- III. Equivalencia Funcional: Consiste en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, que satisface el requisito de firma, del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- IV. Integridad: Consiste en ser un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, que permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido

sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

V. Igualdad de Responsabilidades: Los sujetos de la Ley, responden por los actos realizados a través de canales digitales de la misma manera y con iguales responsabilidades que por los realizados a través de medios presenciales;

VI. Privacidad: En el diseño y gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales se adoptan las medidas preventivas de tipo tecnológico, organizacional, humano y procedimental que garanticen la seguridad de los datos personales;

VII. Transparencia: El tratamiento de la información que se genere con motivo de la autoridad encargada de autenticar, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y sus Reglamentos y demás normativa aplicable;

VIII. Confidencialidad: Característica de los mensajes electrónicos transmitidos con certificados de **firma electrónica** avanzada, que garantiza al firmante o al destinatario que la información enviada o recibida electrónicamente permanece íntegra y sin modificaciones y es protegida de su acceso y distribución no autorizada;

IX. Disponibilidad: La información debe encontrarse a disposición de quienes estén autorizados o facultados para acceder a ella, ya sea por sí, mediante procesos, o bien mediante otros aplicativos;

X. Integridad: Es cuando el contenido de un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación, y

XI. Neutralidad Tecnológica: La utilización de cualquier tecnología sin que se favorezca alguna en particular.

Artículo 155. La **firma electrónica** avanzada que permita vincular al firmante con el mensaje de datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez jurídica y eficacia probatoria que las leyes otorgan a la firma autógrafa.

La **firma electrónica** avanzada, además de tener las características mencionadas en el Artículo anterior, deberá garantizar cuando menos lo siguiente:

I. Que los datos utilizados para su generación se puedan producir sólo una vez, de tal forma que se asegure razonablemente su confidencialidad;

II. La seguridad suficiente y razonable de no ser alterada con la tecnología existente, y

III. La integridad del mensaje de datos.

Artículo 156. Para la generación de la **Firma Electrónica** Avanzada es indispensable que la persona interesada cuente con su clave privada, así como un Certificado emitido por el Prestador de Servicios de Certificación, en el cual se le identifique y se contenga su clave pública.

Artículo 157. La identidad legal de la persona usuaria de la **Firma Electrónica** quedará establecida por el hecho de que ésta lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que lo componen originalmente. La persona usuaria de la **Firma Electrónica** Avanzada tendrá control exclusivo de los medios de generación de dicha firma, por lo que aceptará de manera implícita su uso y efectos jurídicos.

Artículo 158. La **firma electrónica** será aceptada por las unidades de la administración pública estatal como si se tratase de un documento con firma autógrafa; serán válidos los documentos con **firma electrónica** emitidos por las personas dotadas de fe pública.

CAPÍTULO II

DEL USO Y VALIDEZ DE LA **FIRMA ELECTRÓNICA** EN LAS UNIDADES (SIC) LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 159. Los sujetos obligados impulsarán el uso obligatorio de la **firma electrónica** para la expedición de documentos electrónicos con validez jurídica semejante a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán utilizar certificados electrónicos emitidos por prestadores de servicios de certificación registrados por la Agencia.

Artículo 161. El prestador de servicios de certificación comprobará la identidad del servidor público facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado electrónico con validez jurídica y asegurándose de que tal certificado sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular del certificado.

Artículo 162. Los certificados electrónicos serán expedidos a las personas servidoras públicas por los Prestadores de Servicios de Certificación que sean registrados, previo cumplimiento de todos los requerimientos que se establezcan al efecto.

Artículo 163. Todos los documentos electrónicos y en general los que emitan las personas servidoras públicas habilitadas bajo el sistema de **firma electrónica** deberán especificar su fecha y hora de creación, conforme la norma de metrología aplicable.

Artículo 164. Los sujetos de ley deberán habilitar la prestación de servicios y trámites administrativos, mediante los medios electrónicos disponibles a la ciudadanía.

Artículo 165. Se establece el uso de la **Firma Electrónica** en las comunicaciones internas de carácter oficial, y la expedición de cualquier documento que en el ejercicio de sus funciones expidan las personas servidoras públicas.

Artículo 166. Los sujetos obligados deberán verificar la autenticidad de la **Firma Electrónica**, la vigencia del certificado de **firma electrónica** y la fecha electrónica, en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a estos; así como en las solicitudes y escritos que en relación con los mismos realicen los particulares.

Artículo 167. Las presentes disposiciones no modifican los ordenamientos legales en materia de cualquier acto jurídico en el que sea requerida la firma autógrafa o manuscrita o rúbrica escrita sobre documento de papel.

Artículo 168. En las actuaciones y trámites de los sujetos obligados, los documentos emitidos que contengan o se realicen con el uso de **firma electrónica**, tendrán la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documento de papel.

Artículo 169. Todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la **firma electrónica** de conformidad con la presente Ley. Todo documento que sea originado por medio de una **firma electrónica** será admisible como prueba documental en cualquier juicio, debiendo armonizar los poderes del Estado sus respectivas leyes o reglamentos para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 170. La **firma electrónica** tendrá validez jurídica en los siguientes documentos:

- I. Los que contengan información digital en formatos de audio y video;
- II. Los que emitan las personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, sin necesidad de contar con sello oficial de los sujetos obligados;
- III. Los emitidos por particulares, y

IV. Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 171. La **firma electrónica** vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

Artículo 172. El firmante que use una **firma electrónica** reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su **firma electrónica** el firmante aceptará que su **Firma Electrónica** expresa su voluntad para todo efecto legal.

Artículo 173. La identidad legal del firmante queda establecida por el hecho de que su **firma electrónica** lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma.

Artículo 174. El uso de la **Firma electrónica** en documentos electrónicos implica:

I. Que la **firma electrónica** vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea ésta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

II. Que el usuario de la **firma electrónica** tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado, y

III. Que el documento electrónico ha sido originado utilizando un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

Artículo 175. Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la **firma electrónica** avanzada producirán, en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.

Igualmente, tendrán los mismos efectos, en términos del párrafo anterior, los documentos digitales que expidan las unidades de la administración pública sujetos a esta Ley que contengan la **firma electrónica** avanzada, cuando reúnan los requisitos previstos en este ordenamiento.

Artículo 176. La identificación e integridad de la información electrónica sujeta a conservación, requerirá generar una constancia vinculada a la Agencia, la cual contendrá el nombre del archivo en donde está almacenada la misma y del archivo

parcial o expediente sujeto al proceso, además de efectuarse el marcado cronológico a que se refiere esta Ley que permita identificar el momento en que se crea.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LA AGENCIA PARA IMPLEMENTAR LA **FIRMA ELECTRÓNICA**

Artículo 177. La Agencia, en el ámbito de aplicación respecto al uso de la **firma electrónica** estará facultada para:

- I. Establecer la coordinación y gestiones necesarias para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica;
- II. Habilitar la utilización de la **firma electrónica** y sello electrónico con validez jurídica con todas sus características;
- III. Fomentar y difundir el uso de la **firma electrónica** y sello electrónico en todos los trámites y servicios de la Administración Pública Estatal;
- IV. Emitir las disposiciones generales para el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- V. Promover, impulsar y difundir la utilización generalizada de la **firma electrónica** dentro de los procesos de negocios de las empresas establecidas en el Estado de Morelos;
- VI. Emitir criterios que regulen la autenticidad, confidencialidad y validez de las comunicaciones internas de la Administración Pública Estatal;
- VII. Dirigir los trabajos necesarios para la instalación de dispositivos de verificación de **Firma Electrónica** en la Administración Pública Estatal;
- VIII. Suscribir los contratos, convenios o bases de coordinación que sean necesarios, para la operación e instrumentación del sistema de **Firma Electrónica** en la Administración Pública Estatal y, en su caso, con los Municipios, **Poderes Legislativo y Judicial**, así como Órganos Autónomos, cuando así lo soliciten y se convenga al efecto;
- IX. Gestionar la obtención de los recursos e implementos para la habilitación y uso de la **firma electrónica** para las transacciones, operaciones, trámites, y demás actos legales en la Administración Pública Estatal;
- X. Emitir los instrumentos jurídicos necesarios que aseguren la correcta aplicación de la **firma electrónica**, y la adecuada incorporación de la **Firma Electrónica** en

los trámites, servicios y procedimientos que se llevan a cabo en la Administración Pública Estatal, dando prioridad a los procesos internos y a los que se refieran a la atención de trámites y solicitudes de servicios que tengan mayor impacto entre la ciudadanía;

XI. Suscribir convenios con otras autoridades certificadoras y demás unidades administrativas y particulares, para consolidar, fortalecer y establecer mayores parámetros de seguridad en el uso de la **Firma Electrónica** Avanzada en la entidad;

XII. Capacitar a los sujetos obligados de la Ley en el manejo y utilización de medios electrónicos y **firma electrónica** cuando así se solicite por los mismos, así como a los integrantes de la Administración Pública Estatal en la revisión y adecuación de los modelos y procedimientos de actuación tecnológica y de gestión a su cargo para implementar el uso de la **Firma Electrónica**, y

XIII. Emitir los Lineamientos mediante los cuales se establezcan las disposiciones de carácter general que se deberán observar en la obtención, implementación y uso de la **Firma Electrónica** en los trámites y servicios, comunicaciones internas de carácter oficial, así como en los documentos que en el ejercicio de sus funciones expidan las personas servidoras públicas.

CAPÍTULO IV

DE LOS MENSAJES DE DATOS DE LA **FIRMA ELECTRÓNICA**

Artículo 178. Los mensajes de datos que contenga una **firma electrónica** tendrán el mismo valor jurídico y la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel y con firma autógrafa. La reproducción en formato impreso del mensaje de datos tendrá valor probatorio pleno cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal, y no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y de la **firma electrónica**.

Artículo 179. A los mensajes de datos les serán aplicables las disposiciones constitucionales y legales en materia de protección de datos personales.

Artículo 180. Se entiende que un mensaje de datos proviene de una persona determinada cuando contenga su **firma electrónica** avanzada creada en los términos de esta Ley y, por lo tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, salvo que haya sido informado por escrito y en papel por el firmante de que el mensaje de datos no provenía de éste.

Artículo 181. Cuando los Mensajes de Datos con **Firma Electrónica** presenten problemas técnicos, deberá requerirse al Emisor, a efecto de que subsane la

deficiencia respectiva, o en su caso, envíe de nuevo el Mensaje de Datos de que se trate, dentro del plazo que se determine en sus lineamientos.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE **FIRMA ELECTRÓNICA** Y DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 182. Los titulares de certificados electrónicos tendrán los siguientes derechos:

- I. A la protección y resguardo de datos reservados y confidenciales en los términos de la Ley de la materia vigente;
- II. Modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado que en su caso fuera requerido, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;
- III. Solicitar constancia de la existencia y registro de sus certificados electrónicos, cuando a sus intereses convenga;
- IV. Recibir información sobre los procedimientos de creación de su **firma electrónica**, instrucciones de uso de los certificados electrónicos, costos del prestador y de las certificaciones de los prestadores de servicios de certificación, y
- V. Conocer los datos de domicilio y dirección electrónica del prestador de servicios de certificación y la autoridad que los regula para presentar quejas, solicitar aclaraciones o tramitar la expedición de reportes de uso de sus certificados.

Artículo 183. Los titulares de certificados electrónicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar al prestador de servicios de certificación datos verdaderos, completos y exactos al momento de tramitar la emisión de su certificado electrónico con validez jurídica;
- II. Resguardar la confidencialidad de su certificado electrónico con validez jurídica, así como de las contraseñas y/o clave privada y de los mecanismos asociados para su seguridad y uso que le sean proporcionados;
- III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su certificado electrónico, no compatible con persona alguna;

- IV. Denunciar la divulgación de los datos asociados al uso de su certificado electrónico;
- V. En el caso de las personas servidoras públicas, dar aviso a la Agencia de la terminación del empleo, cargo o Comisión;
- VI. Mantener actualizados los datos contenidos en el certificado electrónico;
- VII. Dar aviso inmediato al prestador de servicios de certificación ante cualquier circunstancia que ponga en riesgo la privacidad de uso de su certificado de **firma electrónica** para la revocación del mismo, y
- VIII. Verificar la validez y estatus de su Certificado.

Artículo 184. Para la expedición de certificados electrónicos el prestador del servicio deberá:

- I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación del titular del certificado. Sólo expedirá el certificado después de comprobar de manera indudable la información que acredita la identidad del titular;
- II. Requerir la presencia física del solicitante para acreditar su identidad;
- III. Verificar la veracidad de la información declarada por el solicitante con documentos oficiales que acrediten estos datos, asentando la referencia correspondiente en los registros electrónicos que se produzcan;
- IV. Acreditar ante la Agencia que la información consignada en el certificado es correcta;
- V. Corroborar y acreditar que el titular del certificado esté en posesión tanto de los datos de creación como los de verificación de firma que el certificado ampara;
- VI. Certificar la correspondencia de los datos de creación y verificación de firma habilitados por el certificado expedido al titular;
- VII. Poner bajo la disposición y resguardo exclusivo del titular el certificado electrónico en un dispositivo físico seguro;
- VIII. Abstenerse de reproducir, copiar, transcribir o guardar los datos de creación de la **firma electrónica** emitida al titular del certificado;
- IX. Conservar registro de la información relacionada a la emisión del certificado por un plazo no menor a quince años para que pueda ser consultado de manera permanente;

X. Implementar los mecanismos de protección apropiados para la prevención de actos de falsificación de certificados y asegurar la plena confidencialidad del proceso de emisión y entrega del certificado electrónico al titular;

XI. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de Internet, y

XII. Documentar que el titular del certificado tiene conocimiento pleno de las obligaciones y consecuencias legales de la recepción del certificado electrónico. En este acto recabará firma de reconocimiento de estas obligaciones y consecuencias por parte del titular.

Artículo 185. Los certificados electrónicos deben contener:

I. La expresión de que tienen esa naturaleza;

II. El código único de identificación;

III. Los datos de autorización de la autoridad certificadora que lo expide;

IV. La **firma electrónica** certificada de la autoridad certificadora que lo expide;

V. El nombre y apellidos del firmante. Se podrá consignar en el certificado de **firma electrónica** cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél otorgue su consentimiento;

VI. En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que represente;

VII. Los datos de verificación de **firma electrónica** certificada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;

VIII. El período de validez del certificado de **firma electrónica**;

IX. En su caso, los límites de uso del certificado de **firma electrónica**;

X. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la **firma electrónica**;

XI. En el caso de las personas servidoras públicas los datos relacionados con su identidad, y

XII. Las limitaciones que en su caso se establezcan al uso del certificado de **firma electrónica** para los representantes de personas físicas y morales.

Artículo 186. Los certificados electrónicos de personas morales tendrán plena validez jurídica, únicamente en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del firmante, especificando el tipo de documento de otorgamiento de poderes, alcance y vigencia y:

- I. Describirán los datos de identificación personal del firmante quien deberá asumir la responsabilidad jurídica del resguardo del certificado electrónico;
- II. Serán siempre expedidos a nombre de una persona física específica la cual deberá acreditar que tiene la facultad de responsabilizarse personalmente del resguardo del certificado electrónico que sea emitido a nombre de su representada o poderdante, así como expresar claramente los alcances del poder otorgado, y
- III. Se podrán definir en estos certificados las restricciones adicionales establecidas a las facultades del representante, que deberán asentarse explícitamente en el texto del certificado.

Artículo 187. Los certificados electrónicos dejarán de surtir efectos por:

- I. Actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas en la presente Ley o las que se deriven del Reglamento de la materia;
- II. Alterarse el mecanismo de soporte del certificado electrónico o violarse el secreto de los datos de creación de firma;
- III. Extravío o robo del certificado, daño o falla irrecuperable del mecanismo de soporte del certificado;
- IV. Fallecimiento del firmante o interdicción judicialmente declarada;
- V. Falsedad o inexactitud de los datos proporcionados por el firmante al momento de la obtención del certificado electrónico, y
- VI. Terminación de actividades del prestador de servicios de certificación cuando la administración de dicho certificado no haya sido transferida a otro prestador de servicios de certificación, en cuyo caso se deberá recabar la autorización expresa del firmante.

Artículo 188. Tan pronto como se haga del conocimiento del prestador de servicios de certificación alguna de las causales de cesación de los efectos de un certificado electrónico éste deberá actualizar de manera inmediata el servicio de consulta y autenticación de certificados por él expedidos para reflejar el estado de expiración del certificado. En dicho caso dará aviso inmediato al titular o al representante legal acerca de la fecha y hora de expiración o suspensión temporal de la vigencia del certificado electrónico.

Artículo 189. Los certificados podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del firmante.

Artículo 190. Tendrán plena validez, los certificados electrónicos que hayan sido expedidos por un Prestador de Servicios de Certificación registrado por la Agencia.

Artículo 191. La Agencia podrá verificar en todo tiempo que los prestadores de servicios de certificación registrados cumplan con los requisitos y obligaciones que la Agencia establezca y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CORRESPONDENCIA Y CONTROL DOCUMENTAL DIGITAL

Artículo 192. Mantener y operar un único Sistema Estatal de Correspondencia y Control Documental Digital, administrado por la Agencia, al cual deberán integrarse obligatoriamente todas las Secretarías y Dependencias, con procedimientos estandarizados para la gestión de documentos digitales.

Artículo 193. Los documentos electrónicos generados o integrados dentro del Sistema tendrán la misma validez jurídica que los documentos físicos, gozando de presunción de autenticidad y plena eficacia legal en todos los actos administrativos.

Artículo 194. Será obligatoria la priorización del uso de **firma electrónica** avanzada y sello digital en los actos administrativos digitales, eliminando la necesidad de sellos físicos para su validez.

Artículo 195. Todo trámite, envío e intercambio de documentos generará un acuse de recibo digital con plena validez jurídica, el cual será notificado electrónicamente a la persona usuaria y deberá quedar registrado en el sistema para efectos de auditoría.

La correspondencia remitida y recibida dentro de los días y hora laborales hábiles contará con plena validez, lo conducente al sistema se dispondrá en el reglamento que se emita de la presente Ley.

Artículo 196. Los documentos digitales deberán conservarse en el Sistema conforme a los plazos y reglas de archivo establecidas, asegurando trazabilidad, integridad, autenticidad y acceso público conforme a la normatividad aplicable, garantizando la gestión documental eficiente y confiable.

Artículo 197. Los poderes del estado, órganos autónomos y municipios, previo convenio de colaboración que se suscriba, podrán hacer uso del sistema de correspondencia, para implementarlo en sus respectivas unidades administrativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del estado de Morelos. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

SEGUNDA. Dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales, se deberá expedir el reglamento de la presente Ley.

TERCERA. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5726 Alcance, de fecha 17 de julio de 2019.

CUARTA. Se abroga la Ley de Firma Electrónica del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4850, de fecha 17 de noviembre de 2010.

QUINTA. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

SEXTA. La persona titular del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberá emitir la normativa necesaria para el funcionamiento de la Agencia de Transformación Digital del estado de Morelos y en su caso realizar y gestionar las adecuaciones normativas, administrativas y financieras conducentes.

SÉPTIMA. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria serán transferidos a la Agencia. Los procesos de transferencia de dichos recursos deberán concluir a más tardar el 31 de diciembre del 2025, en cumplimiento de los procedimientos y disposiciones aplicables; lo cual será coordinado y supervisado por las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría todas del Poder Ejecutivo Estatal.

OCTAVA. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, se respetarán en términos de lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENA. Las pensiones por jubilación con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, que se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente Ley, se transfieren al Poder Ejecutivo Estatal.

DÉCIMA. Los asuntos que se encuentren en trámite ante el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, al momento

de su extinción, serán asumidas por la unidad administrativa que se determine por la Agencia, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMA PRIMERA. Los instrumentos jurídicos celebrados por el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, seguirán vigentes y surtiendo sus efectos, hasta en tanto se determine su modificación, terminación o celebración de nuevos instrumentos jurídicos. La Agencia de Transformación Digital del estado de Morelos ejercerá los derechos y obligaciones que deriven de éstos.

DÉCIMA SEGUNDA. Las autoridades municipales, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberán expedir la normativa con relación a esta Ley y designar a la Autoridad de Transformación Digital.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.
Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria.
Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dos días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.